



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL PLAZO RAZONABLE DE LAS DILIGENCIAS
PRELIMINARES EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO EN
EL PERIODO 2018**

TESIS

PRESENTADO POR:

Bach. WILLIAN ELVIS BERMAN ÑAUPA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022



DEDICATORIA

A mis padres Don Bernardo y Doña Ruth por el apoyo permanente e incondicional que me brindaron en todo momento; y, a mis hermanos Alex y Denis por sus palabras de aliento y motivación de seguir adelante pese a las adversidades.

Willian Elvis Berman Ñaupa.



AGRADECIMIENTO

A mis padres por darme la oportunidad de estudiar esta magnífica carrera de Derecho.

A los docentes del área penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas, por la inspiración para seguir sus pasos.

Willian Elvis Berman Ñaupa.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE FIGURAS

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN.....9

ABSTRACT.....10

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 12

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 14

1.2.1. Problema general..... 14

1.2.2. Problemas específicos 14

1.3. JUSTIFICACIÓN 14

1.4. HIPÓTESIS 16

1.4.1. Hipótesis general..... 16

1.4.3. Hipótesis específicas 17

1.5. OBJETIVOS 17

1.5.1. Objetivo general 17

1.5.2. Objetivos específicos 17



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES	19
2.1.1. A nivel internacional	19
2.1.2. A nivel nacional	20
2.1.3. A nivel regional.....	23
2.2. MARCO TEÓRICO	24
2.2.1. El derecho penal.....	24
2.2.2. Derecho procesal penal	24
2.2.3. Principios del derecho procesal penal	26
2.2.5. El plazo en la etapa de investigación preparatoria	43
2.2.6. El plazo razonable	49
2.2.7. Regulación jurídica del plazo razonable en los tratados internacionales.....	55
2.2.8. Regulación jurídica del plazo razonable en la legislación peruana.....	58
2.2.9. El plazo razonable en la jurisprudencia	59
2.2.10. Derechos fundamentales que se afectan con la vulneración al plazo razonable	62
2.2.11. Consecuencias jurídicas de la vulneración al plazo razonable.....	64

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	67
--	----



3.1.1. Enfoque de investigación	67
3.1.2. Método de investigación	68
3.2. UNIVERSO Y ÁMBITO DE ESTUDIO	70
3.2.1. Población.....	70
3.2.2. Muestra.....	70
3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	71

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL	72
4.2. RESPECTO A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS	80
V. CONCLUSIONES	91
VI. RECOMENDACIONES	92
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93

ANEXOS 98

Área : Ciencias Sociales.

Línea : Derecho.

Sub Línea : Derecho Procesal Penal.

Tema : Investigación preparatoria.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 14 de diciembre del 2022



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Decisión o pronunciamiento de fondo adoptada por el fiscal en relación al plazo legal.....	73
Figura 2.	Calificación que le dio el despacho fiscal a la investigación.....	74
Figura 3.	Calificación que le dio el despacho fiscal a la investigación.....	74
Figura 4.	Supuestos en que se declaró complejo la investigación.	75
Figura 5.	Pronunciamiento del fiscal dentro del plazo razonable.	76
Figura 6.	Existe una demora excesiva en la resolución o pronunciamiento de fondo de las diligencias preliminares.	80
Figura 7.	Causas que genera la demora excesiva en los pronunciamientos de fondo en las diligencias preliminares.....	81
Figura 8.	Frecuencia en que el Ministerio Público organiza capacitaciones académicas para el mejor desenvolvimiento de la actividad fiscal.	82
Figura 9.	Frecuencia con el que se capacita académicamente cada fiscal.	83
Figura 10.	Existencia de la vulneración al plazo razonable.	84



LISTA DE ACRÓNIMOS

- CPP Constitución Política del Perú
- CP Código Penal
- CPP Código Procesal Penal
- TC Tribunal Constitucional.



RESUMEN

La excesiva duración del proceso penal no solo es un problema de los tiempos moderno, sino que, este problema se ha manifestado desde antaño y a la fecha no tiene solución, pese a los avances de la tecnología y las reformas que se han dado en el proceso penal, el problema aún persiste en pleno siglo XXI, ello se puede observar en los diversos procesos de investigación que realiza el Ministerio Público a nivel nacional, pese a existir diversos pronunciamientos por los tribunales al respecto; pero, no han sido sufrientes para remediar el problema. El derecho al plazo razonable en el proceso penal consiste en que el imputado sea investigado, procesado, condenado o absuelto dentro de un tiempo más breve posible, sin dilaciones indebidas y mantenerlo en un estado de incertidumbre. El presente trabajo titulado como *“El plazo razonable de las diligencias preliminares en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno en el periodo 2018”* tiene como objetivo demostrar la vulneración al derecho al plazo razonable en las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno en el periodo del año 2018. Este trabajo de investigación está orientada a una investigación de diseño cuantitativo, para lo cual se utilizó el método inductivo y deductivo; y la técnica de observación y cuestionario. Los resultados que se esperan con la presente investigación, es demostrar la vulneración al derecho al plazo razonable en las investigaciones preliminares realizadas por las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios de Puno en el periodo de 2018, asimismo busca identificar los principios y derechos afectados por la excesiva duración de las investigaciones preliminares; y, las causas que genera la vulneración al plazo razonable.

Palabras Clave: *Plazo Razonable, Diligencias Preliminares, investigación.*



ABSTRACT

The excessive duration of the criminal process is not only a problem of modern times, but this problem has been manifested since ancient times and to date has no solution, despite the advances in technology and the reforms that have occurred in the process. penal, the problem still persists in the XXI century, this can be seen in the various investigative processes carried out by the Public Ministry at the national level, despite there being various pronouncements by the courts in this regard; but, they have not been long-suffering to remedy the problem. The right to reasonable time in criminal proceedings constitutes that the accused be investigated, prosecuted, convicted or acquitted within the shortest possible time, without undue delay and keep him in a state of uncertainty. The present work entitled *"The reasonable term of the preliminary procedures in the prosecutor's office specialized in crimes of corruption of Puno officials in the period 2018"* aims to demonstrate the violation of the right to reasonable time in the investigations carried out by the Specialized Prosecutor's Office in Crimes of Corruption of Officials of Puno in the period of the year 2018. This research work is oriented to a quantitative design investigation, for which the dogmatic method and the observation and questionnaire technique were used. The expected results with this investigation is to demonstrate the violation of the right to reasonable time in the preliminary investigations carried out by the specialized prosecutors in crimes of corruption of Puno officials in the period of 2018, it also seeks to identify the principles and rights affected. for the excessive duration of the preliminary investigations; and, the causes that generate the violation of the reasonable term.

Keywords: *Reasonable Time, Preliminary Proceedings, investigation.*



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación desarrolla un tema de suma importancia, en vista que, pone en manifiesto uno de los problemas más antiguos y frecuentes del derecho procesal penal, ya que abogados litigantes, imputados y agraviados se han visto inmersos en su día a día al momento de afrontar un proceso penal, un problema que al parecer no tiene solución aun en los tiempos modernos, pese a la reforma Código Adjetivo del 2004, este problema persiste en nuestro sistema procesal. Nos referimos estrictamente a la excesiva duración del proceso penal, problema que debe ser solucionado, ya que, ninguna persona investigada o procesada debe permanecer demasiado tiempo sometido a un proceso penal que se sigue en su contra. En ese sentido la demora excesiva en el proceso penal (*en cualquier de las etapas del proceso, ya sea en investigación preparatoria, etapa intermedia o juicio oral*) puede ser atribuida a los órganos estatales que administran justicia (*Poder Judicial, Ministerio Público y otros organismos*), al propio imputado y otros factores externos al proceso; sin embargo, en la práctica se observa el deficiente trabajo de los organismos del Estado, los cuales hacen que un proceso penal tenga una duración más allá del plazo legal y del plazo razonable.

En la presente investigación demostraremos que el retardo y excesiva duración del proceso penal se debe a la defectuosa labor que desempeña el titular de la acción penal, específicamente en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la ciudad de Puno (*periodo 2018*). En ese sentido, de la muestra obtenida de la presente investigación se ha logrado determinar que la excesiva duración del proceso penal y específicamente de la etapa de investigación preliminar es atribuible directamente al Ministerio Público.



En consecuencia, una de las causas de la demora injustificada en la sub etapa de diligencias preliminares es la falta de dirección de la conducción de la investigación por parte de los fiscales, en vista que no se utilizan los medios adecuados para realizar y agotar una investigación de manera célere, ya que se ha podido identificar la repetitiva programación de las diligencias, sin haberse cumplido con las actividades programadas y mucho menos con los plazos establecidos, obligando al titular de acción penal prorrogar la investigación volviendo a reprogramar las diligencias ya ordenadas en la disposición de apertura.

Por lo tanto, la demora injustificada de un proceso penal trae consigo la vulneración de una serie de derechos fundamentales como el derecho al plazo razonable, el cual es una manifestación implícita del debido proceso que tiene rango constitucional y la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 139° de la nuestra Carta Magna. Asimismo, se afecta diversos principios procesales y sobre todo los derechos del imputado.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los problemas más antiguos de la administración de justicia y que perduran en los tiempos modernos es la demora excesiva de los litigios penales, Alcalá-Zamora & Castillo (1961), afirmaba que *“la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”*, en ese sentido, desde antaño hasta los tiempos actuales se ha tratado de resolver este problema, para ello se ha realizado diversas normas procesales y tratados internacionales que han hecho esfuerzos para finiquitar este problema, fijando plazos procesales, asimismo, consagrando el principio al plazo razonable como punto de partida para solucionar este problema; sin embargo, el problema persiste en pleno siglo XXI.



En nuestro país, el plazo razonable no tiene reconocimiento expreso en la Constitución Política como derecho fundamental, pero se le considera como un derecho subjetivo y que constituye una manifestación implícita del debido proceso. En el ámbito penal, por vez primera se ha regulado en el Código Procesal Penal del 2004, en el artículo I.1 del Título Preliminar con el tema del plazo razonable, asimismo tiene un amplio desarrollo jurisprudencial en nuestra jurisprudencia peruana, el cual garantiza a que el proceso penal sea desarrollado sin retardos injustificados; sin embargo, dichos esfuerzos no ha sido suficiente para poder remediar el problema, ya que se advierte que este derecho constantemente viene siendo vulnerado en el ámbito de la administración de justicia en nuestro país.

Por lo que, el derecho al plazo razonable en el sistema penal se ve seriamente afectado con la excesiva duración del proceso penal, sobre todo en la etapa de investigación preparatoria. En el caso en concreto, el problema se manifiesta en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en el periodo del año 2018, específicamente en la sub etapa de diligencias preliminares, etapa que se encuentra bajo la dirección del Ministerio Público, en el que se podido advertir que las diligencias preliminares tuvieron una excesiva duración, que excedió los plazos establecidos por la norma procesal y la jurisprudencia, por lo que se evidenció que las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, exceden los 8 meses sin que se emita se haya emitido un pronunciamiento de fondo (*sí la investigación se formaliza o se dispone el archivo definitivo del caso*), manteniendo a las partes del proceso (*sobre todo al imputado*) en un estado de incertidumbre, sin que se resuelva el futuro del proceso penal.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problema general

¿En qué medida se vulnera el plazo razonable en las diligencias preliminares realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno en el periodo de 2018?

1.2.2. Problemas específicos

1.- ¿Cuáles son las causas por los que, los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, emiten pronunciamientos fuera del plazo razonable?

2.- ¿Qué principios afecta la vulneración al plazo razonable en las diligencias preliminares y que derechos del imputado se ponen en riesgo?

1.3. JUSTIFICACIÓN

La justificación del presente trabajo de investigación radica en torno a la vulneración del derecho al plazo razonable en el Proceso Penal, específicamente en la sub etapa de diligencias preliminares. El derecho al plazo razonable es un derecho transversal y de alcance amplio, lo que significa que rige en todo proceso, ya sea civil, penal, contencioso, disciplinario, etc. En materia penal, protege al imputado de permanecer demasiado tiempo en un estado de incertidumbre y zozobra de las acusaciones e imputaciones dirigidas en contra del imputado. La excesiva duración del proceso penal, por sí misma, constituye una violación de las garantías judiciales, por ende, afecta también los principios procesales que rigen el proceso penal y los derechos del imputado. En ese sentido, este derecho constantemente viene siendo vulnerado por parte del Ministerio Público, específicamente en las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios de la ciudad de Puno, ya que existen investigaciones que



tienen una duración excesiva, duración de diligencias que excede lo establecido por la norma procesal. Como se sabe, las diligencias preliminares tienen por objeto realizar actos urgentes e inaplazables, por lo que se entiende que deben ser realizadas inmediatamente una vez que se toma conocimiento de la noticia criminal o el ilícito penal, asimismo, su objeto es reunir los suficientes elementos de convicción para que el fiscal decida si formaliza o archiva la investigación; sin embargo, en la fiscalía antes mencionada, ocurre lo contrario, en donde se advierte que, el Ministerio Público al iniciar con las diligencias preliminares ordena una serie de actos de investigación con un plazo específico; sin embargo, esas diligencias no llegan a cumplirse, obligando al representante del Ministerio Público a ampliar las diligencias por un plazo adicional y en muchos casos llegan a declararse como “casos complejos”, sin que exista una justificación para declararlos como “*casos complejos*” y lo grave del problema se da cuando estas diligencias continúan más allá de los 8 meses (plazo otorgado para la diligencias preliminares ante casos complejos), sin que se cumplan con las diligencias útiles, pertinentes y necesarias. Lo que sin duda vulnera el derecho al plazo razonable, el cual trae consigo la afectación de principios procesales y los derechos del imputado.

En ese sentido, en el periodo 2018, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, se han registrado un total de 407 casos, ello según el reporte del Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público, de los cuales 41 fueron archivados en calificación, 128 fueron derivadas, 2 casos se sometieron a terminación anticipada y en 236 casos se dispuso la apertura de diligencias preliminares. En síntesis, en un total de 236 casos fueron aperturadas con diligencias preliminares en el periodo 2018, por lo que, haciendo una revisión de estas carpetas de investigación, en un 97% se han emitido pronunciamientos fuera del plazo razonable, con el que se evidencia que existe la evidente vulneración al plazo razonable. El presente trabajo de



investigación plantea como problema general ¿En qué medida se vulnera el plazo razonable en las diligencias preliminares realizada por la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de puno en el periodo de 2018? y como problemas específicos 1) ¿Cuáles son las causas por el que, los fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno, emiten pronunciamientos fuera del plazo razonable? y 2) ¿Qué principios afecta la vulneración al plazo razonable en las diligencias preliminares y que derechos del imputado se ponen en riesgo? La importancia del presente trabajo de investigación, radica en demostrar la medida de la vulneración del plazo razonable, las causas que ocasiona e identificar los principios procesales afectados y los derechos del imputado que se ponen en riesgo ante la excesiva duración de las diligencias preliminares.

Respecto al derecho al plazo razonable, el Tribunal Constitucional señalo lo siguiente: “En cuanto a la alegada violación del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar, cabe señalar que este derecho constituye una manifestación del derecho al debido proceso, y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable”. Tribunal Constitucional (13 de octubre de 2010) Sentencia del EXP. N.º 03245-2010-PHC/TC.

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis general

La excesiva duración del proceso penal, y específicamente, la excesiva duración de las diligencias preliminares trae como consecuencia la vulneración del derecho plazo razonable. En el periodo 2018, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de



Funcionarios de Puno se ha vulnerado el derecho al plazo razonable en un 97% en las investigaciones realizadas por esta fiscalía, en vista que, las diligencias preliminares tuvieron una excesiva duración, el mismo que es atribuible al Ministerio Público en vista que no han sido diligentes en la conducción de la investigación, lo cual trajo consigo la excesiva prolongación de las diligencias preliminares y consecuentemente la vulneración al plazo razonable.

1.4.3. Hipótesis específicas

1) La vulneración del derecho al plazo razonable en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionario de la ciudad de Puno, obedece a diversas causas, dentro de los cuales se tiene: la falta de capacitaciones de los fiscales, la excesiva carga laboral, la falta de personal administrativo, la falta de recursos materiales y logísticos.

2) La vulneración al plazo razonable en un proceso penal, trae como consigo la afectación a los principios procesales del debido proceso, el principio de celeridad, economía procesal e igualdad procesal, consecuentemente pone en riesgo el derecho de defensa del imputado y la presunción de inocencia del investigado, asimismo, se pone en riesgo las garantías mínimas del proceso.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Demostrar la vulneración del derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares, en las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la ciudad de Puno, en el periodo del 2018.

1.5.2. Objetivos específicos

1) Establecer las causas por el que, los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno emiten pronunciamientos de fondo fuera del plazo razonable.



2) Identificar los principios que se afectan con la vulneración al plazo razonable en diligencias preliminares y establecer los derechos que se ponen en riesgo en relación al imputado.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel internacional

El problema sobre la vulneración al derecho al plazo razonable no solo es un problema del sistema penal peruano, sino también es un problema a nivel internacional, en ese sentido este problema ha sido abordado en diversas investigaciones, de las que más destacan son las siguientes:

Angulo (2010), en su Tesis titulada “El derecho a ser juzgado en el plazo razonable en el proceso penal”, por la Universidad Austral de Chile, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual arribó a la siguiente conclusión: “Finalmente es posible sostener que en nuestro país, si bien se ha regulado el proceso, de manera de imponer la carga de realizarlo dentro de cierto plazo, ello no permite asegurar el pleno respeto de la garantía. Primero por cuanto existen plazos cuya vulneración no conlleva sanciones, lo que permite la dilatación del proceso legalmente y segundo porque aun cuando el proceso se enmarque dentro del plazo preestablecido, ello no garantiza racionalidad”.

Por su parte Gonzales (2014), en su Tesis titulada, Garantía del "Plazo Razonable" en el Derecho Penal Colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de "Justicia y Paz", por la Universidad Nacional de Colombia, Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Derecho, concluye que: “Como se puede observar a lo largo del trabajo, el concepto del Plazo razonable es un concepto en evolución, que ha conseguido una estandarización en su valoración y protección, de acuerdo a un consenso entre los dos sistemas regionales de protección de Derechos Humanos. Sin embargo, sigue siendo perfectible, en ese sentido la mejor propuesta sería conseguir un mecanismo



que de manera previa, o al menos concomitante consiguiera evitar o disminuir a su mínima expresión la vulneración al plazo, más allá de una reparación posterior”.

Asimismo, el colombiano Zuleta (2012), en su Tesis titulada “El Plazo Razonable Como Garantía Procesal”, por la Universidad Militar de Nueva Granada de Colombia, para obtener el título de Maestría en Derecho Procesal Penal, concluye que: “Solo puede ser garantizada la efectiva tutela de los derechos, si media la posibilidad de acceder a un proceso judicial que sea susceptible de ser finalizado en un plazo razonable. Por demás el procesado tiene derecho a obtener una rápida solución definitiva, que se compadezca con la complejidad de la causa y el objeto del proceso”.

2.1.2. A nivel nacional

En el territorio nacional el problema del plazo razonable también ha sido abordado por los diversos estudiantes y profesiones del derecho, siendo las investigaciones más destacadas las siguientes:

Por otro lado, Delgado (2016), en su Tesis titulada “Consecuencias jurídicas en el Imputado, respecto a la vulneración del plazo razonable en las investigaciones preparatorias dentro de las carpetas tramitadas en la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Tarapoto, por el delito de microcomercialización de drogas, año 2014”, por la Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de Abogado, concluye lo siguiente: “Las consecuencias jurídicas que devienen de la vulneración al plazo razonable y consecuentemente a la libertad ambulatoria, es la vulneración que se genera en la etapa preparatoria hacia los derechos del imputado como son el derecho a un debido proceso, presunción de inocencia e impulso de oficio”.

Por su parte, Rabanal (2017), en su Tesis titulada “Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal



Penal, Lima 2017”, por la Universidad César Vallejo, tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, arribó a la siguiente conclusión: “Que, la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional en un determinado caso, desarrollen ampliamente criterios jurisprudenciales de carácter vinculantes sobre la aplicación del plazo razonable en la prisión preventiva, donde se establezca la obligatoriedad de fijar y motivar el quantum del plazo específico tanto al solicitar como al admitir la prisión preventiva, a efectos de evitar la generalización de la aplicación automática de los plazos máximos previstos por la norma penal, Art. 272° y 274°”.

Crispin (2018), en su proyecto de Tesis titulada “Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín”, por la Universidad Continental – Huancayo, para optar el título profesional de Abogada, concluye que: “La vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar, es a consecuencia de la falta del estudio minucioso del caso a investigar y realizar los actos urgentes e inaplazables esto en razón a que el 70% de los encuestados, sostiene que existe dificultad porque al fiscal le falta realizar una evaluación estricta de los presupuestos de configuración de los tipos penales, y esto incide en que los fiscales planteen un plazo en general para la investigación de todos los delitos comunes no complejos; porque para que concluyan con la investigación, ya sea formalizando la investigación preparatoria o disponiendo que no procede formalizar la investigación preparatoria, el fiscal está en la obligación de identificar al imputado, recabar indicios que involucren al imputado y que el delito no haya prescrito”.

Por otro lado, Romero (2018), en su Tesis titulada “Transgresión del Derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de la jerarquía Institucional en la investigación preliminar de las fiscalías corporativas de Huaraz, 2015-2017”, por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, para optar el título



profesional de abogado, concluye: “Las ordenes de las fiscalías superiores penales de ampliar el plazo de la investigación por 30 días o más, al revocar las disposiciones fiscales de archivo preliminar, lesionan el contenido esencial del derecho al plazo razonable del imputado, al disponer la realización de diligencias preliminares fuera del plazo legalmente previsto por la norma y la jurisprudencia para los casos sencillos (120 días) (8 meses)”.

Salazar (2018), en su Tesis titulada “La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano”, por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Tesis para optar el título profesional de Abogado, en la cual concluyó que: “El derecho al plazo razonable o a un proceso sin dilaciones indebidas es concebido como una garantía procesal y un derecho fundamental dado su reconocimiento en diversos convenios y tratados internacionales. Derecho que hace referencia a la celeridad procesal, vinculada al derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte en un procedimiento penal, y crea para los órganos jurisdiccionales la obligación de actuar en un plazo razonable el iuspuniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad”.

Por su parte, Murriagui (2019), en su proyecto de Tesis titulada “El plazo razonable en la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huancavelica”, por la Universidad Nacional Federico Villareal, tesis para optar el grado académico de: Maestra en Derecho Penal, en la cual concluye que: “Pese a existir un plazo explícito para desarrollar la investigación preliminar, los Fiscales adscritos al Distrito de Huancavelica no lo cumplen, por lo cual estas diligencias se prolongan indebidamente en el tiempo debido fundamentalmente a dos motivos o causas: una de índole académico y otra estrictamente subjetiva”.



De La Cruz (2019), en su Tesis “Derecho Constitucional al plazo razonable y su relación con la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huaura - Año 2017 al 2018”, por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, tesis para optar el grado académico de abogado, en la cual arribó a la siguiente conclusión: “La contravención al plazo razonable por parte de los operadores de justicia vulneran el derecho al plazo razonable dentro del proceso penal, debe tener como efecto, una sanción administrativa”.

2.1.3. A nivel regional

En el ámbito de la región Puno, según el repositorio de tesis de las universidades, se tiene los siguientes trabajos de investigación:

Carrizales (2018), Tesis “La debida protección del plazo razonable en el proceso único de ejecución”, por la Universidad Nacional del Altiplano, para optar el título profesional de Abogado, llegó a la siguiente conclusión: “Existe la vulneración del derecho al plazo razonable en el proceso ejecutivo en la etapa postulatoria o formal como en la etapa ejecutiva misma o material, ocasionada por la carga procesal, cometidos por el juez de la causa y el persona jurisdiccional, el ejecutado como parte del proceso, los peritos judiciales y martilleros públicos conforme a su análisis de cada caso; donde los procesos ejecutivos concluyen entre un año y medio y tres años un tiempo lato, afectándose seriamente el derecho de crédito, así como derechos constitucionales como son el debido proceso, y el acceso a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable de la parte ejecutante”.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. El derecho penal

García (2019), señala que, “se conoce como Derecho Penal al conjunto de disposiciones jurídicas que establecen qué conductas son considerados delitos y las consecuencias jurídico-penales que conlleva su realización”.

Por su parte Villavicencio (2019), sostiene “Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores”.

Para Zaffaroni (1998), el Derecho Penal es “un conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor”.

Pérez (2021) afirma que, “el derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones -penas o medidas de seguridad- cuando se ha cometido acciones graves que atenten contra bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad”.

2.2.2. Derecho procesal penal

Antes de poner definir al derecho procesal penal, debemos señalar que la Real Academia Española, define el proceso como “la acción de ir hacia adelante”, y haciendo alusión del término de proceso en el ámbito del derecho, se sostiene que es “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”.

Por su parte Alvarado (2009), afirma: “se entiende por proceso el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad según cierto procedimiento preestablecido



por la ley. En rigor de verdad, se trata de una serie de actos procedimentales consecutivos e invariables”.

Para Silva (2014), “el Derecho Procesal es la ciencia jurídica, de carácter instrumental, perteneciente al derecho público, que estudia el desenvolvimiento, esencia y finalidad de una serie de actos jurídicos sistemáticamente elaborados por los órganos jurisdiccionales del Estado y por ciertos sujetos cuya conducta debe ajustarse a determinadas normas, principios y funciones que integran un conjunto, orientado a su vez hacia valores”.

El derecho procesal penal, se encarga de regular el proceso penal, desde el momento que se tiene noticia de un hecho criminal hasta su conclusión con una decisión judicial firme, en ese sentido Oré (2016), afirma “podemos definir al Derecho Procesal Penal como la rama del Derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal”.

Por su parte San Martín (2015), sostiene “el derecho procesal penal puede ser definido como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objeto y actos procesales penales”.

Añade Oré (2016), señalando que, “el derecho procesal penal contiene dos aspectos fundamentales: uno relativo a la parte dogmática, que comprende el análisis, sistematización y crítica de los principios y categorías procesales, y el otro al conjunto normativo que regula el proceso penal. El primero tiene una perspectiva científica; el segundo, una perspectiva normativa”.

Peña y Salas (2021), al respecto sostienen, “un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. El sistema procesal que asume jurídicamente un Estado determina la forma y ritos del



procedimiento, asignación de los roles de los sujetos procesales, atribución del órgano jurisdiccional y demás reglas metodológicas para la impartición de justicia”.

Por su parte Sánchez (2020), sostiene que “el derecho procesal penal es una disciplina jurídica de derecho público que tiene autonomía científica, legislativa y académica, que regulan los derechos humanos, con objetivos y funciones predeterminados, que estudia, no solo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del Estado en la aplicación del ius puniendi, sino también la organización judicial penal y las forma de intervención de los sujetos procesales”.

2.2.3. Principios del derecho procesal penal

Al respecto Espinoza (2018), señala que, “los principios del proceso penal son criterios rectores, máximas elementales y funcionales que conducen la actividad procesal de los sujetos interviniente en una relación jurídico-procesal penal, configurando las características esenciales de este tipo de proceso”.

Por su parte San Martín (2012), afirma que los principios del Derecho Procesal Penal son “líneas directivas fundamentales, unitarias e imprescindibles para la conformación del proceso, criterios ordenadores del proceso jurisdiccional y, en puridad, categorías lógico-jurídicas, que se deducen del ordenamiento jurídico”.

Oré (2011), la indica que, “los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico-político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal”.

En ese sentido, podemos afirmar que los principios del Derecho Procesal Penal son la piedra angular en donde se encuentra estructura el ordenamiento jurídico de un



Estado, pues en ella se apoyaran los legisladores, magistrados, abogados y gobernadores, a su vez, estos sirven y permiten comprender el sentido y la finalidad de las leyes. Cabe indicar que, estos principios se encuentran recogidos en la Constitución Política del Estado, en el título preliminar de los Códigos Procesales y en los tratados internacional que es parte el Estado Peruano. Dentro de los principios más importantes del proceso penal tenemos a: el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, principio acusatorio, principio de presunción de inocencia, principio de plazo razonable, principio de oralidad, principio de publicidad, principio de inmediación, principio de contradicción, principio de economía procesal, principio de celeridad procesal, principio de concentración y otros que desarrollaremos a continuación:

a) Al debido proceso

Oré (2011) señala que “El debido proceso es un principio matriz de exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa de un proceso”.

Por otro lado, San Martín (2015), refiere que, “es de entender por debido proceso, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto”.

Rosas (2018), sostiene “el debido proceso constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello, con el objetivo de someter su derecho



en disputa a la resolución del Órgano Jurisdicción asistido con todas las garantías procesales. Con lo que se busca el cumplimiento de acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente, a la necesaria paz social a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de las personas”.

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 2384-2004-AA/TC estableció que, “el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”, asimismo indico que “el derecho al debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas que les asiste a todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia”.

El debido proceso como principio fundamental que gozan las personas al recurrir a los órganos jurisdiccionales, se encuentra consagrada en el Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la misma que prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Cabe aclarar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC, fundamento jurídico N° 2, ha indicado que, “el debido proceso debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo



integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

El debido proceso es sumamente complejo y abarca una gama de principios y derechos, dentro de ellos el Tribunal Constitucional ha reconocido a los siguientes: juez natural, *ne bis in idem*, derecho de defensa, derecho al recurso, motivaciones de resoluciones judiciales, imparcialidad del juez, plaza razonable, *reformatio in peius* y el derecho a la prueba.

b) La tutela judicial efectiva

Espinoza (2018), afirma que la tutela judicial efectiva “consagra la prerrogativa inherente que posee todo ser humano de poder acudir a los órganos que administran e imparten con la finalidad de que pueda emplazar que se reconozca, regule, modifique o extinga un derecho subjetivo, un interés o una obligación amparados por el ordenamiento jurídico”.

Por su parte, San Martín (2015), sostiene que “consiste en el derecho a un proceso de acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela, iniciando un proceso, como a quien se defiende frente a esa pretensión y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho, y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos, de naturaleza sustantiva”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 4080-2004-PC/TC, fundamento jurídico 14, se ha pronunciado precisando lo siguiente: “el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139, inciso 3 donde si bien aparece como



principio y derecho de la función jurisdiccional es claro que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de presentante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida”.

Cabe señalar que este principio-derecho se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba lo siguiente: el derecho de acceso a la justicia, el derecho de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

c) Principio acusatorio

Rosas (2018), define “el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decisor realizar las funciones de parte acusadora, la que, mediante la deducción de la pretensión penal, vinculará la actividad decisoria del tribunal, vedándose también al órgano de la segunda instancia la posibilidad de gravar más al recurrente de lo que ya lo estaba en primera”.

Armenta (1998), afirma “el principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez. Consecuencia inmediata y buscada en la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquella que figura en acusación”.

Por su parte Espinoza (2018), señala “el principio acusatorio es entendido como principio de distribución de roles, reafirmandose en el nuevo proceso penal peruano las



garantías de investigación y juzgamiento en órganos distintos, lo cual no excluye que el actuar de ambas instituciones debe realizarse de acuerdo al principio de mutua colaboración”.

d) Principio de presunción de inocencia

Castillo (2018), la define como “norma-principio de carácter programático que se dirige tanto al juez como al legislador y tiene un alcance auténticamente preceptivo que es capaz de vincular tanto al legislador pasado como futuro. Dicho principio inspira por su valor a todas las normas del proceso penal, en especial, las que rigen la actividad probatoria y las diversas normas del orden jurídico que se relaciona con el sistema penal”.

Por su parte Peña & Salas (2021), afirman que, “mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un procedimiento judicial firme, en sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo”.

Jaén (1989), sostiene que, “los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse un actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada. Las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial de la fase de juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución, salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida”.

Por su parte Asencio (2006), al referirse al principio de presunción de inocencia, señala “de ser un derecho de configuración formal, equiparado al simple principio in dubio pro reo, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador del poder absoluto de los jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor, en suma, del derecho a un proceso de todas las garantías”.



e) Principio del plazo razonable

Oré (2011), define “el plazo razonable constituye un principio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso que se encuentra el imputado”.

Por su parte Castillo (2020), sostiene “el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente”.

San Martín (2015), afirma “es un derecho-garantía autónomo, aunque ligado directamente al debido proceso y, también a la garantía de la tutela jurisdiccional, cuya innovación, vista su relevancia constitucional, debe hacerse de oficio”.

f) Principio de oralidad

Espinoza (2018), define “la dinámica del nuevo modelo procesal penal, en efecto, posee una preponderante característica que se plasma en la oralidad. Este principio destaca que las diligencias y sobre todo el juicio debe manejarse en virtud de la oralidad, pues no existe mejor medio de comunicación como canal de transferencia de información, que el habla humano”.

Por su parte Oré (2016), refiere “la oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional”.

g) Principio de publicidad

Rosas (2018), sostiene que, “el principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del



procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales”.

Oré (2016), afirma que, “el principio de publicidad constituye una pauta que exige la realización de un juzgamiento público frente a la sociedad y a las partes procesales, se configura en torno al derecho a la libertad de información que tiene la ciudadanía, el mismo que les permite asistir, dentro de las lógicas limitaciones materiales a las etapas fundamentales del proceso, tales como el juzgamiento y la expedición de la sentencia”.

h) Principio de inmediación

Neyra (2010), define, “la inmediación exige que el órgano jurisdiccional a cargo de la solución de un conflicto penal, falle en atención a los medios probatorios o elementos de convicción que han sido rendidos frente a él, pues, el sistema acusatorio responde necesaria e indefectiblemente al principio extremo de inmediación, ya que el juzgador recibe directamente el resultado de los actos procesales que se desarrollan en su presencia y además, los jueces que deben decidir lo debatido en cada audiencia tienen que ser los mismos que la han presenciado y presidido en todas sus sesiones”.

Asimismo, San Martín (2020), señala “el principio de inmediación, en sentido estricto, rige en dos planos: el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presente en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia”.

i) Principio de contradicción

Espinoza (2018), afirma que, “un proceso penal está revestido por el principio de contradicción cuando a los sujetos procesales se les permite alegar, refutar, argumentar,



replicar, duplicar, a fin de valer libre y plenamente sus respectivas pretensiones y defensas, entendido de igual forma que dicha máxima debe ser atendida por nuestro legislador para concebir así el principio de contradicción en el rango de un derecho constitucionalmente exigible atribuido en el sistema de audiencias para el mejor desarrollo de nuestro nuevo modelos procesal penal”.

Oré (2011), define, “el principio de contradicción es un mandato dirigido, tanto al legislador como al juez, para que organicen y dirijan el proceso, de forma tal, que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir posiciones antagónicas a la suya durante el desarrollo del proceso”.

j) Principio de economía procesal

Refiere (2011), “el principio de economía procesal exige el ahorro de tiempo esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz, se busca alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole”.

Alvarado (2009), sostiene “el principio de economía procesal procura básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretende satisfacer, este principio buscará, ante todo suprimir o eliminar aquellos formalismos engorrosos que no coadyuvan a la obtención de una verdadera justicia”.

k) Principio de celeridad procesal

Oré (2011), define “el principio de celeridad procesal exige que los actos procesales se realicen de forma rápida y ágil, a efectos de concluir el proceso dentro del menor tiempo posible y brindando una respuesta oportuna a los justiciables”.



Rosas (2018), sostiene “paralelo al principio de celeridad procesal se encuentra el principio de economía procesal, resultado o consecuencia de la primera, vale decir, que, si no hay celeridad en el proceso penal, entonces la dilación o demora va a resultar más oneroso no solamente para los sujetos procesales sino también significa una carga presupuestaria al Estado”.

1) Principio de concentración

Neyra (2010), señala “el principio de concentración implica resolver el caso en el tiempo estrictamente necesario, ya que solo si las audiencias se realizan en el tiempo estrictamente necesario se podrá conservar la autenticidad del conocimiento integral sobre el caso hasta el instante de expedir el fallo”.

Espinoza (2018), define “el principio de concentración se define como la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral. La concentración, celeridad y oralidad forman el trípode sobre el cual descansa la ritualidad del procedimiento con principio acusatorio”.

Por su parte Oré (2011), sostiene que “el principio de concentración exige que varios actos procesales se realicen en una sola audiencia, o si esto no fuera posible, en pocas sesiones continuas, con la finalidad de evitar que, al momento de emitir pronunciamiento, desaparezcan o se diluyan de la memoria del juez las apreciaciones e impresiones adquiridas por este”.

2.2.4. Etapas del proceso penal

Peña & Salas (2021) afirman, “el proceso penal común, en primera instancia, cuenta con tres etapas definidas: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral. La impugnación de la sentencia y el



concesorio del recurso habilitan la segunda instancia ante el órgano jurisdiccional jerárquico superior”.

Por su parte San Martín (2015), sostiene, “el proceso penal en su nivel declarativo, consta de tres fases o etapas: la instrucción o investigación, la intermedia y el enjuiciamiento o juicio oral”.

Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, en su Libro Tercero establece que, el llamado proceso penal común, tiene tres etapas propiamente dichas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral, que desarrollaremos a continuación:

a) Investigación preparatoria

Oré (2016), señala como concepto que “La investigación penal comprende el conjunto de actuaciones dirigidas a averiguar la existencia de un hecho con apariencia delictiva del que se ha tomado conocimiento y las circunstancias de su perpetración, así como también descubrir a las personas que han participado en su comisión. En ese sentido, se trata de una fase de conocimiento de circunstancias y de adquisición de datos que permiten representarse, de la manera más correcta posible, lo que realmente ha sucedido”.

En esa línea de ideas San Martín (2020), sostiene “la etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y la persona de su autor o participe -es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor-, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes”.

Por su parte Arbulú (2015), afirma “Es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitio a efectos de poder construir una



teoría del caso y presentar una acusación”. Añade Espinoza (2018), “es preciso indicar que la primera fase del proceso penal común, en efecto, se llama investigación preparatoria y su denominación es debido a que se trata de una etapa procesal que prepara -en términos de allanar el camino-”.

Por otro lado Rosas (2018) indica “desde un punto de vista genérico podría decirse que es la etapa preparatoria o preliminar del proceso penal que se practica ante la hipótesis de un delito de acción pública, realizándose en forma escrita, limitadamente pública y relativamente contradictoria, que tiene por finalidad reunir las pruebas útiles para fundamentar una acusación o, caso contrario, determinar el sobreseimiento de la persona que se encuentra imputada”.

Asevera San Martín (2020), “La finalidad de la investigación preparatoria es hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con base en juicios provisionales, esencialmente, actos de investigación, aunque también se practican otros de carácter y no estrictamente de investigación”.

Por su parte Neyra (2010), sostiene “esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito. Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha”.

a.1. Diligencias preliminares

Espinoza (2018), sostiene “la investigación preliminar es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual se



realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a obtener los primeros datos acerca de los hechos denunciados y determinar el carácter delictivo de estos”. Añade que en las diligencias preliminares “deben practicarse los actos urgentes e inaplazables de identificación de las partes, de conversión de las fuentes de información y de un primer análisis de esta información recolectada.”

Por su parte Oré (2016), al referirse a las diligencias preliminares señala: “Se denomina investigación preliminar, también llamada, pre sumario o instrucción preliminar, a la fase del proceso penal que se inicia inmediatamente después de que alguno de los órganos encargados de llevar a cabo la investigación (Policía o Ministerio Público) toma conocimiento de un hecho con apariencia delictiva, y que concluye, finalmente, con el pronunciamiento del Ministerio Público, a través del cual precisa si se han reunido o no los requisitos necesarios para iniciar una investigación formal contra uno o más imputados por uno o más delitos determinados”.

Por otro lado Neyra (2010), afirma “las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre-jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima”.

Salas (2011), al referirse a la investigación preliminar, señala: “Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar



a los involucrados y asegurarlos debidamente. El iscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración”.

a.2. Investigación preparatoria propiamente dicha

Una vez concluida con las diligencias preliminares, el fiscal según a los actos urgentes e inaplazables realizadas y según a los elementos de convicción recabados en las diligencias preliminares, puede optar por archivar la investigación, reservar la investigación o puede formalizar la investigación, esta última se realizará una vez que, el fiscal después de realizar diligencias preliminares haya encontrado indicios reveladores y que exista una sospecha reveladora de la comisión del hecho delictivo, continuará con sus actos de investigación para posteriormente acusar o sobreseer la causa. Con esta sub etapa de Formalización de la Investigación Preparatoria, inicia formalmente el proceso penal.

Espinoza (2018), afirma “con esta sub etapa se inicia formalmente el proceso penal, y se materializa la función del Ministerio Público en el plan de persecución de la acción delictiva, limitando al órgano jurisdiccional el control de los actos de investigación y decisión de responsabilidad de los investigados”.

En esas líneas Rosas (2018), sostiene “es la segunda fase de la Investigación Preparatoria, la misma que se dicta luego de haber superado los requisitos que exige el artículo 334°.1 y cumplir con los requisitos en el artículo 336° NCPP, cuya finalidad es seguir recabando los elementos de prueba de cargo como de descargo, así como asegurar el derecho de defensa al imputado, lo que en su oportunidad requerirá una acusación o un sobreseimiento, según sea el caso”.



Por su parte San Marín (2015), señala “la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria está sujeta a formalidades muy estrictas: art. 336.2 NCPP. Destacan: a) la exigencia de precisión de los hechos -importa una descripción de la conducta atribuida a cada imputado con las circunstancias que le son relevantes-; b) la tipificación específica correspondiente, a la vez que permite que permite al fiscal consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación; y c) indicación de los motivos de la calificación jurídico-penal”.

Añade Angulo (2007), afirma “la investigación preparatoria de modo natural pretende constituir una fase en la cual se profundizará en las informaciones o esclarecimientos obtenidos luego de las diligencias preliminares, teniendo como orientación la posibilidad o no de llegar a un juicio oral”.

Neyra (2010), indica que “la finalidad de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior, decimos complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso”.

En ese sentido Salas (2011), señala que esta etapa “consiste en realizar las diligencias de investigación que el fiscal considere pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley. En tal sentido, el Código establece que las diligencias preliminares forman parte de esta etapa del proceso común y, por consiguiente, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación; esto no quiere decir que las mismas no puedan ser ampliadas, lo cual es procedente siempre y cuando resultase indispensable”.



Menciona al respecto Sánchez (2020), “cuando el fiscal decide pasar a la siguiente etapa, dicta una disposición de apertura de la investigación preparatoria, es decir, pasa a una investigación formal también bajo su dirección y responsabilidad, pero está sujeto al control judicial cuando las partes lo requieran”.

Finalmente Oré (2016), “refiere independientemente del sistema de dirección de la investigación que se adopte, la instrucción sirve al esclarecimiento de la sospecha de la comisión de un delito y a la decisión sobre el destino del proceso. Esto es, permite emitir un pronunciamiento sobre la procedencia del juicio o sobre su exclusión”.

b) Etapa intermedia

Salas (2011), sostiene al respecto “la etapa intermedia inicia con la emisión de la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria. Al cerrarse la investigación, se inicia inmediatamente la etapa intermedia, que parte por conceder un plazo al representante del Ministerio Público para que, bajo un criterio objetivo, haga un análisis valorativo de los elementos de cargo y de descargo que recabó durante su investigación y según ello determine su decisión, sea para acusar o solicitar el sobreseimiento”.

Sánchez (2020), refiere “la etapa intermedia constituye una fase ya reconocida por nuestra doctrina y el derecho comparado, se trata del espacio procesal adecuado, dirigido por el juez de investigación preparatoria, para preparar el paso para la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso”.

Por su parte Espinoza (2018), añade, “se trata de la segunda etapa del proceso penal común en el que se debe revisar si concurren los presupuestos para el inicio del juzgamiento, teniendo como director al juez de la investigación preparatoria, median una fase escrita y otra oral, en cuanto a la primero se plantea los requerimientos fiscales corriendo traslado a las partes para su oposición dentro de los 10 días hábiles, mientras



en la segunda, el juez escucha a las partes en una audiencia y adopta las decisiones pertinentes”.

Rosas (2018), la define como “como una etapa procedimental, situada entre la investigación preparatoria y el juicio oral, cuya función esencial radica en determinar si concurren o no los presupuestos para apertura del juzgamiento o juicio oral. Es como una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria”.

c) Juicio oral o juzgamiento

Neyra (2010), define, “el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal”.

Por su parte San Martín (2020), señala “está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso”.

Así Sánchez (2020), sostiene “la fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios y la realización del juicio oral. Culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado”.

Espinoza (2018), afirma “el juicio se compone por un conjunto de actos formales ordenados conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis incriminatoria, luego una antítesis, seguida de la producción de pruebas y la decisión que manifestará el contenido de una conclusión judicial”.



2.2.5. El plazo en la etapa de investigación preparatoria

Antes de señalar los plazos de la etapa de investigación preparatoria, cabe señalar que se entiende por plazo, al respecto profesor Clariá (1998), al referirse “al proyectarse en el tiempo, el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica, una regulación estricta; con ella se contribuirá muy eficazmente la tutela de los intereses comprometidos. Esa regulación implica el emplazamiento a lo largo del desenvolvimiento del proceso, poniendo límites a la actividad e inactividad”.

Por su parte Gabriel (1993), asevera que “el proceso, por su propia naturaleza, está compuesto por una serie de actos denominados procesales cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico, su finalidad, es decir, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente, promueva su ejecución”.

Neyra (2010), señala que “el plazo es una garantía derivada del principio de determinación de las leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todo sus aspectos y uno de ellos es el plazo. Es decir, la ley debe establecer cuál es la duración de la afectación a la que somete al ciudadano, por ello el proceso debe tener un plazo”.

Añade Clariá (1998), afirmando “el plazo es un condición temporal en la producción de los actos procesales penales, midiéndose por años, meses, días u horas. Cuando no se otorga plazo, se expresa que la actuación debe practicarse inmediatamente o sin demora alguna”.

Por su parte Arbulú (2015), asevera “Los plazos fijados para determinada actividad son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo que



la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad”.

El Código Procesal Penal establece en la etapa de investigación preparatoria dos sub etapas denominadas diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria formalizada, en ese sentido, cabe desarrollar el plazo de las dos etapas de la Investigación Preparatoria:

a) El plazo de las diligencias preliminares

Al respecto San Martín (2020), al referirse al plazo de las diligencias preliminares, indica “las Diligencias Preliminares pueden ser realizadas por el fiscal o ser encomendadas a la policía: el plazo de esa sub fase es de sesenta días, pero el fiscal podrá fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados, bajo control judicial, del juez de investigación preparatoria”.

Oré (2016), afirma “la fase de diligencias preliminares con investigados en libertad cuenta con un plazo legal, según el cual dicha fase no debe exceder los 60 días, sin perjuicio de que el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Salas (2011), sostiene “a diferencia del viejo sistema, donde no existía un plazo determinado, en el CPP de 2004 las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de veinte días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de veinticuatro horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla ”.

Aclara Espinoza (2018), “desde que se sancionó el nuevo Código Procesal Penal inicialmente el artículo 334 inciso 2 establecía que el plazo de las diligencias preliminares



era de 20 días naturales. No obstante, actualmente, con la reforma introducida por la Ley N° 30076, el plazo ordinario de diligencias preliminares es de 60 días naturales”.

Si bien es cierto, en la actual regulación del plazo de diligencias preliminares es de 60 días naturales, porque así lo regula el artículo 334 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, el problema surge en líneas más adelante en donde señala *“no obstante a ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”* por lo no queda bien en claro el plazo de las diligencias preliminares, el cual facultaba a los fiscales a fijar un plazo superior a los 60 días, fijando plazos desproporcionados y nada razonables. Para frenar y ponerle fin a este problema la Corte Suprema del Perú ha emitido diversos pronunciamientos.

De lo referido en el párrafo precedente, la Corte Suprema mediante la Casación N° 02-2008/La Libertad, de fecha 13 de junio del 2008, por primera vez en su Fundamento Jurídico 12 estableció lo siguiente:

“...es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad



inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal”.

Pero, aún el problema no estaba solucionado, en vista que no se tenía un plazo establecido en relación al plazo de las diligencias preliminares en casos complejos, ya en la mala práctica fiscal, al cumplirse el plazo de los 60 días o los 120 días emitían la disposición declarando el caso como uno complejo, ampliando de esta manera el plazo de las diligencias preliminares desproporcionadamente. Para zanjar este problema la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la Casación N° 144-2012-Ancash, de fecha 11 de julio de 2013, ha establecido en su Fundamento Jurídico Decimo estableció como doctrina jurisprudencial vinculante:

“...y teniendo en cuenta las pautas instauradas en la jurisprudencia nacional, especialmente a través de la Casación número dos – dos mil ocho, que prescribe, que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses; y en aplicación del artículo trescientos treinta y cuatro inciso dos, en concordancia con el artículo ciento cuarenta y seis del citado Código, debe entenderse que este es el mismo plazo razonable para que la Fiscalía disponga la ejecución de diligencias a nivel preliminar; por lo que, se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: “tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses”; considerándose proceso complejo, cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos



delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado”.

Al parecer con estos pronunciamientos de la Corte Suprema, el problema de los plazos había quedado resuelto; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30077 Ley de Crimen Organizado, una vez más el problema se hacía visible, al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la Casación N° 559-2018-Lima, de fecha 11 de octubre de 2018, en el Fundamento Jurídico Segundo manifestó lo siguiente:

“2.1.10. Siguiendo las líneas interpretativas en la Sentencias Casatorias número dos-dos mil ocho-La Libertad y número ciento cuarenta y cuatro-dos mil doce-Áncash respecto a considerar como baremos el plazo máximo fijado en la investigación preparatoria; en el marco de una investigación a una organización criminal, el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe superar los treinta y seis meses.

2.1.11. Tal plazo se justifica en atención a que una organización criminal, dada la dinámica de las conductas derivadas, puede requerir mayor plazo al previsto para las indagaciones de casos comunes o complejos, presenta mayores dificultades. Se exige una mayor inversión de recursos personales, logísticos, demanda un tiempo superior para investigación, procesarla y juzgarla, a diferencia de otros procesos y es necesario potenciar la eficacia de la persecución penal y no limitar la operatividad fiscal, en tanto es posible que decida técnicas especiales de investigación.

2.1.13. ello no significa que el plazo máximo de treinta y seis meses deba ser utilizado en su integridad, pues en función del interés investigativo el fiscal puede optar



por un plazo menor. La disposición que dicte el fiscal debe justificar la necesidad del plazo y la razonabilidad de las diligencias ordenadas”.

En ese sentido, ha quedado establecido que los plazos en la sub etapa de Diligencias Preliminares no son homogéneos, el plazo para casos comunes es de 120 días, en los casos complejos es de 8 meses y en casos de crimen organizado es de 36 meses como máximo.

b) El plazo de la investigación preparatoria formalizada

A diferencia de las diligencias preliminares, en esta etapa los plazos han sido establecidos por el legislador para cada caso en concreto, tal es así que el Artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal establece un plazo determinado para la realización de la Investigación Preparatoria Formalizada, en ese sentido el plazo para casos del proceso ordinario o el proceso común es de 120 días, así lo establece el inciso 1 del referido artículo, el cual dice: *“el plazo de diligencias de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”*. Ahora bien, para aquellos casos complejos, dice la noma, el plazo es de 8 meses y prorrogables con autorización del Juez de Investigación Preparatoria y para aquellos casos de organizaciones criminales el plazo será de 36 meses prorrogables con autorización judicial, así lo regula el inciso 2 del artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual a la letra dice: *“Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen pro encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria”*.



En ese sentido añade Sánchez (2020), “como se puede apreciar, esta fase de investigación culmina cuando se ha alcanzado los objetivos propuestos o con el vencimiento de los plazos señalados. No se contemplan plazos excepcionales. De este modo el fiscal tendrá que decidir el paso o no a la fase intermedia del proceso”.

Ese sentido queda claro que, los plazos para la Investigación Preparatoria Formalizada, tanto para el proceso ordinario, casos complejos y crimen organizado, está debidamente reguladas por la norma procesal.

2.2.6. El plazo razonable

a) Concepto

Oré (2011), define “el plazo razonable constituye un principio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso que se encuentra el imputado”.

Pastor (2004), define al plazo razonable como “conjunto máximo de la actividad procesal, debe ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel periodo únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al Estado de derecho”.

San Martín (2015), refiere “el derecho a un plazo razonable no solo corresponde al imputado y al proceso penal, se extiende a todo sujeto del derecho a todos los procesos jurisdiccionales. La fórmula internacional es clara: toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter”.

Neyra (2010), sostiene “La doctrina ha establecido que plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. Este concepto se debe



diferenciar del de término, que indica el momento concreto en que se realiza una actuación, entonces con relación con el plazo razonable esto quiere decir que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe y sólo puede ser realizado en un tiempo fijado como razonable”.

b) Posiciones doctrinales acerca del plazo razonable

Para la doctrina internacional se tiene dos posiciones distintas sobre el plazo razonable, algunos doctrinarios lo han denominado como teorías, tal es así que el profesor Oré (2011), afirma que, “se han elaborado dos teorías para hacer referencia al plazo razonable. Una equipara el plazo razonable al plazo legal y la otra las diferencia completamente”.

Según a la primera teoría como refiere Pastor (2002), “la determinación del plazo razonable no puede ser dejada al arbitrio del órgano judicial, sino que, tiene que tener un alcance temporal máximo fijado por la ley de un modo previo, preciso, seguro y por lo tanto predecible”. Para los defensores de esta teoría se habrá vulnerado el derecho al plazo razonable, cuando el plazo exceda lo fijado por la norma y estaremos ante una inminente vulneración del derecho al plazo razonable. Algunos doctrinarios a esta teoría también lo conocen como la teoría del plazo.

En cambio la segunda teoría como refiere Jauchen (2007), “la duración de todo el proceso no puede establecerse previamente por el legislador, ya que esta no puede ser contada en días meses o años, sino que debe analizarse caso por caso”. Conforme a esta teoría la vulneración del plazo razonable no está sujeta a la duración del plazo legal, sino hay vulneración de plazo razonable con un plazo extremadamente breve tanto como excesivamente duradero. Para esta teoría no es posible juzgar computar la duración del proceso en días, meses o años. Esta teoría es también conocida como la teoría del no plazo.



c) Criterios para determinar el plazo razonable

El criterio para determinación del plazo razonable inicia a partir de la postura del no plazo, criterio optado por la jurisprudencia nacional e internacional, como refiere Bolaños & Ugaz (2016), “partiendo de la teoría del no plazo – según la cual no es posible juzgar la razonabilidad de la duración de un proceso en virtud de días, meses o años en números exactos sino que, se debe valorar tal razonabilidad con base en criterios que deben ser aplicados y resueltos según cada caso concreto”.

Al respecto, los criterios para determinar la vulneración al plazo razonable afirma Oré (2011), que: “En la doctrina y la jurisprudencia, se han desarrollado ciertas pautas o criterios que, de acuerdo al caso en concreto, permiten establecer cuándo la duración del proceso dejó de ser razonable y, por tanto, determinar si se vulneró o no el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable”.

El máximo interprete Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, *Gleiser Katz*, “ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial que, para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y la actuación del fiscal, y otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación”.

Criterios que inicialmente han sido recogidos por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, estos criterios son:

c.1. La conducta de las autoridades judiciales

En este criterio debe evaluarse la conducta de las autoridades judiciales como señala Bolaños & Ugaz (2016), “se trata de un criterio de naturaleza subjetiva. La Corte IDH tiene dicho que en este punto se deberá evaluar el comportamiento que, por acción u omisión afecten la prolongación del proceso o procedimiento no judicial”.



El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 3509-2009-PHC/TC *caso: Chacón Málaga*, ha manifestado: “De acuerdo a este criterio se debe analizar el comportamiento del Juez, a fin de determinar si este incurrió en dilaciones indebidas, ya sea por inactividad judicial, pues sin justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar el proceso, o vine por la sobrecarga del trabajo que puede sorprender a un órgano en un momento determinado”.

Ahora bien, este criterio no solo alcanza a la actividad de los jueces sino también a la actividad realizada por los Fiscales en una etapa de investigación, al respecto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC ha manifestado lo siguiente: “En cuanto a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción *iuris tantum*, en la medida en que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda”.

Según los diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han manifestado que, ante la conducta dilatoria de las autoridades judiciales para la prolongación del proceso sin justificación alguna, estamos eminentemente en una vulneración del plazo razonable.

c.2. La conducta del imputado



En este segundo criterio que debe evaluarse es el comportamiento del o los imputados, como refiere Oré (2016), “Conforme a este criterio debemos analizar la conducta del imputado durante el proceso, puesto que -en un gran número de casos- la mayor duración del proceso se debe a prácticas o tácticas dilatorias realizadas por el propio recurrente”.

Por su parte el Tribunal Constitucional frente a la conducta del imputado mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC ha establecido lo siguiente: “en lo que respecta a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de éste puede manifestarse del modo siguiente: 1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, en todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal”.

En ese sentido Bolaños & Ugaz (2016), afirman: “Aquí estamos adentrando a un criterio que es, en esencia, subjetivo pues se trata de evaluar la conducta y proceder de la persona involucrada. Este elemento sirve, en todo caso, para evitar que el Estado responda por la dilación del proceso. En efecto, es obvio que si el propio interesado el que, con su accionar, ha dilatado el proceso, el Estado y las autoridades competentes no tienen por qué verse acusadas de la excesiva duración de la causa que conocen”.

Oré (2011), afirma: “si se produce una afectación del plazo razonable debido a las prácticas obstruccionistas o dilatorias del imputado, este no podrá alegar la vulneración del plazo razonable; en tanto, tal situación haya sido producto de su actuar malicioso.



Dicho de otro modo, el Estado no tendrá que responder por las conductas dilatorias del imputado”.

c.3. La complejidad del caso

Como ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 5228-2010-PHC/TC, caso Gleizer Katz: “Cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organizaciones criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público”.

Bolaños & Ugaz (2016), sostienen que: “el criterio de la complejidad del asunto es uno de carácter objetivo por cuándo se puede medir la razonabilidad o no de una causa ateniéndose a circunstancias específicas y comprobables materialmente”.

Oré (2011), afirma “en este elemento será determinado, conforme a las circunstancias concretas de cada caso. Para su determinación se tendrá en cuenta ciertos factores, tales como: la naturaleza y gravedad del delito, los hechos materia de investigación, la cantidad de procesados y el número de testigos que asisten al juicio oral”.

Por su parte la Corte Suprema del Perú en la Casación N° 309-2015/Lima, ha señalado como doctrina jurisprudencial que “para fijar el plazo de investigación preparatoria (en casos complejos) se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado, ii) Características del hecho objeto de investigación, iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario



esclarecimiento, iv) Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado”.

c.4. la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada

Respecto a este cuarto criterio, no ha sido adoptado por los pronunciamientos de los Tribunales Internacionales y Nacionales, como refieren Bolaños & Ugaz (2016), “en el año 2008 con la sentencia del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte IDH añadió un cuarto criterio al cual denominó la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada. Este fue recogido por el pleno del Tribunal luego de que el ex juez Sergio García Ramírez sostuviera en su voto razonado del caso López Alvares vs. Honduras del año 2006 que, a su criterio, se debería añadir el referido cuarto elemento en razón de que el transcurso del tiempo no es igual para todos y puede afectar a unos más que otros”.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia en fin de que en breve tiempo – plazo razonable – se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de este. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”.

2.2.7. Regulación jurídica del plazo razonable en los tratados internacionales

El derecho al plazo razonable en las normas internacionales ha sido consagrado como un derecho fundamental que tiene toda persona, es así que tenemos los siguientes instrumentos internacionales:



La Declaración Universal de los Derechos Humanos, publicada por la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10° señala:

“Artículo 10°. - Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En el continente americano, la Declaración Americana de Derechos Humanos, publicada en Bogotá – Colombia de 1948, en sus artículos 25° y 26° señala lo siguiente:

“Artículo 25°. - (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

“Artículo 26°. - Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 diciembre de 1966, que entró en vigencia el 13 de marzo de 1976, en su artículo 9° regula lo siguiente:

“Artículo 9°. –

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.



2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. (...)”.

Ahora bien, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, más conocido como Pacto de San José de Costa Rica, también regulo el derecho al plazo razonable en los siguientes términos:

“Artículo 7°. - (...) 5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*

“Artículo 8°. - 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación*



de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Como se puede apreciar el criterio del plazo razonable ha sido establecido por diversos instrumentos internacionales, de los cuales el Perú es parte y según la Cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución Política del Perú, estos criterios deben ser adoptados en todos los casos penales.

2.2.8. Regulación jurídica del plazo razonable en la legislación peruana

En nuestra legislación peruana, el derecho al plazo razonable no ha sido abordada ni regulada expresamente en un cuerpo normativo; sin embargo, se hace mención en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el cual señala lo siguiente:

“Artículo I. Justicia Penal. 1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

Al respecto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída en el expediente EXP. No 3509-2009-PHC/TC, de fecha 19 de octubre de 2009, en su Fundamento Jurídico N° 19, ha establecido lo siguiente:

“19. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso (...) de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) la Convención Americana de Derechos Humanos (...)”.

En ese sentido, el derecho al plazo razonable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú; sin embargo, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que este derecho se deriva del artículo 139° inciso 3 de nuestra carta magna.



2.2.9. El plazo razonable en la jurisprudencia

En sendas sentencias la Corte Interamericana de Derecho Humanos la se ha manifestado respecto a los criterios a tener en cuenta para determinar la duración razonable del proceso penal, entre ellas tenemos:

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, fundamento jurídico 77, el cual señala lo siguiente:

“El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Esteno es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

Por otro lado, se tiene la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el Caso Suarez Rosero vs Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, específicamente se desarrolla sobre el plazo razonable en los fundamentos jurídicos 70 y 72, expresamente se señala lo siguiente:

“70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del



señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo”.

“72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997”.

Finalmente se tiene la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos recaída en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, en los fundamentos jurídicos 154 y 155 establece los siguiente:

“154. El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”.

“155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación



jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos respecto a este delicado tema, tal es así que tenemos la STC N° 02925-2004-HC, de fecha 23 de noviembre de 2004, fundamento jurídico N° 5, en donde manifestó lo siguiente:

“El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2°24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

Por otro lado, en el conocido Caso “Chacón Málaga” el Tribunal Constitucional, mediante STC N° 03509-2009-HC de fecha 10 de agosto de 2010, fundamento jurídico N° 7, en donde manifestó lo siguiente:

“Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9° al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.



Asimismo, el Supremo interprete de la Constitución, mediante la Sentencia N° 05350-2009-HC de fecha 06 de marzo de 2012, en el Caso conocido “Salazar Monroe”, fundamento jurídico 5, señaló lo siguiente:

“La afectación a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

Una de las sentencias de mayor importancia sobre el plazo razonable en las investigaciones fiscales, es el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05228-2006-HC de fecha 15 de febrero de 2007, en la que el supremo interprete de la Constitución estableció: *“...los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación”.*

2.2.10. Derechos fundamentales que se afectan con la vulneración al plazo razonable

La violación al plazo razonable en el proceso penal puede traer como consecuencia la vulneración de derechos del imputado, tales como:

a) El derecho a la presunción de inocencia

Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.



Binder (2004), señala que, el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

Por su parte Castillo (2018), afirma que, “la presunción de inocencia no solo es un principio estructural del proceso penal y una garantía mínima del debido proceso, reconocido por las constituciones de los diversos países civilizados y los tratados de derechos humanos, sino que constituye al mismo tiempo un derecho fundamental que puede exigirse y reclamarse tanto a nivel de la justicia ordinaria como nivel de la justicia constitucional”.

Guevara (2007), señala, “la presunción de inocencia como garantía se resume en la idea básica de que toda persona acusada de una infracción sancionables inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

b) El derecho de defensa

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

Guevara (2007), sostiene que, “el derecho de defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del



imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad”.

Por su parte Ore (2011), afirma que, “el derecho de defensa constituye un presupuesto de validez para desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar”.

Castillo (2020), señala, “el derecho de defensa tiene como finalidad dotar al acusado de las herramientas necesarias para demostrar su inocencia como posicionarse en un rol activo de un riguroso control del proceso para garantizar la validez y credibilidad de los medios de convicción que se aleguen para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a juicio”.

2.2.11. Consecuencias jurídicas de la vulneración al plazo razonable

Frente a la existencia de una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el marco de una investigación o proceso penal, es importante saber cuál es la mediada más idónea a imponerse para solucionar el problema, ante ello la doctrina ha considerado diversas alternativas entre ellas de carácter extrapenal como las reparaciones civiles y las sanciones administrativas; y, por otro lado, de podría optarse el archivo o sobreseimiento de la causa penal, dicho sea de otro modo, esta afectación podría ser reparada con las medidas reparatoras, compensatorias, sancionatorias y procesales, que a continuación desarrollaremos:

a) Las reparatoras



Rabanal (2022), sostiene al respecto, “este tipo de sanciones están dirigidas a reparar el proceso penal en sí mismo, poniendo fin a la acción u omisión dilatoria y continuar su marcha; así, establecido la violación del derecho a un plazo razonable por el juez constitucional, el primer efecto posible que puede ordenarse que se lleve a cabo o se anule el acto procesal que causa la dilación indebida y continuar con el proceso e incluso indemnizar a los afectados”. En ese sentido lo apropiado para reparar el derecho vulnerado sería el inmediato impulso de causa.

b) Las sancionatorias

Entre las diversas medidas para solucionar el problema frente a la vulneración al plazo razonable, se encuentra las sanciones administrativas, las mismas que se imponen contra los funcionarios que hayan originado o consentido la vulneración de este derecho.

Al respecto Rabanal (2022) sostiene, “son sanciones por responsabilidad exclusiva de los magistrados infractores -jueces o fiscales- esta responsabilidad es personalísima y tiene carácter preventivo general, ya que están dirigidas a sancionar la dilación indebida. No reparan directamente la violación del derecho y son de naturaleza administrativa, civil y/o penal”. En ese sentido estas sanciones administrativas se encuentran establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público principalmente.

Salazar (2018), refiere “La responsabilidad significa que los jueces deben responder personalmente por su quehacer como detentadores de un poder público, como titulares de esa potestad jurisdiccional que actúan o ejercitan. La responsabilidad es una consecuencia ineludible de otras dos de las garantías constitucionales como la independencia y el sometimiento al imperio de la ley, y determina que los jueces y magistrados son responsables personalmente por los actos/omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva de responsabilidad, y



por supuesto dependiendo del caso concreto, las dilaciones indebidas podrían eventualmente dar lugar a alguna de estas responsabilidades, desde la penal hasta la disciplinaria, pasando por la responsabilidad civil”.

c) Las compensatorias

Al respecto Rabanal (2022), sostiene “este tipo de sanciones están dirigidas a reparar al procesado por el daño ocasionado a consecuencia de la dilación indebida, las que pueden ser de carácter civil, como el pago de una indemnización económica o dineraria”.

Por su parte Salazar (2018), “estas consecuencias pueden ser internacionales, penales o civiles, en la que importan la materialización de un conjunto de mecanismos tendientes a resarcir al imputado por el “daño” causado como consecuencia de una demora excesiva en el juzgamiento, las que pueden traducirse en: pago de una suma dineraria, indulto o perdón”.

d) Las procesales

Al respecto Rabanal (2017), sostiene “son sanciones que favorecen directamente al procesado, ya que inciden en la suspensión de la ejecución de la pena, la no continuidad del proceso o sobreseimiento y la disminución o atenuación de la pena”.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de investigación

El presente trabajo de investigación tiene un diseño cuantitativo, al respecto Aranzamendi & Humpiri (2021) sostienen “el diseño cuantitativo de investigación utiliza la recolección y el análisis de datos para probar hipótesis mediante la medición numérica, en conteo de datos, el uso de fórmulas, la estadística y experimentación para verificar con resultados fiables y precisión la exactitud de una hipótesis”.

Por su parte Noguera (2014), afirma que, “el enfoque cuantitativo es aquel que utiliza la recolección de datos, así como también el análisis de los datos para absolver las preguntas de investigación y probar las hipótesis señaladas con anterioridad. El enfoque cuantitativo le tiene fe a la medición y permanentemente utiliza la estadística para señalar los patrones de conducta en una población”.

En ese sentido la tesis titulada “*El plazo razonable de las diligencias preliminares en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno en el periodo 2018*”, tiene un enfoque cuantitativo, en vista que se ha empleado la recolección y análisis de datos, en el cual se ha utilizado estadísticas para demostrar la hipótesis. En ese sentido toma como centro de su proceso de investigación a las mediciones numéricas, utiliza la observación del proceso en forma de recolección de datos, estos datos están representado por el número de carpetas de investigación, lo que en la presente investigación está representado por 236 carpetas o casos de investigación, los cuales han sido analizados conforme a la muestra de la presente investigación.



3.1.2. Método de investigación

Los métodos que se han empleado para el desarrollo de la presente investigación son:

Con respecto al primer objetivo general se ha empleado el método inductivo, Aranzamendi & Humpiri (2021), afirman que, “la inducción como proceso de razonamiento se inicia a partir del análisis de una parte de un todo y asciende desde lo particular a lo general, es un forma de raciocinio ordenado, coherente y lógico acerca de un problema que toma como referencia una premisa considerada como verdadera, para llegar a conclusiones generales que estén en concordancia a dicha premisa particular, es decir, plantea verdades particulares para arribar a verdades generales”.

Por su parte Noguera (2014), sostiene que, “la inducción (proceso de partir de lo particular a lo general) se utiliza en el planteamiento del problema de principios o leyes generales en función de hechos particulares, como son los resultados de las observaciones y lo experimentos”. En esa línea de ideas añade Aranzamendi & Humpiri (2021), al señalar que “este diseño es aplicado en el Derecho, se centra en estudios descriptivos socio jurídicos, delimitados en espacio, tiempo, universo, muestras, unidades de investigación, conceptos; también en fenómenos y hechos jurídicos mediante un riguroso proceso operacional cuantificable”.

En ese sentido en la presente investigación, en cuanto al objetivo general se ha empleado el método inductivo en vista que se ha obtenido verdades particulares de las carpetas fiscales que se han seleccionado como muestra (147 casos o carpetas de investigación), los cuales han sido analizados una por una para poder arribar a la conclusión de manera general sobre el total de los casos en cuanto a la población (236 casos o carpetas de investigación), el mismo que se explica en el Capítulo IV de resultados y discusión.



Ahora bien, respecto al primer y segundo objetivo específico se ha empleado el método de deductivo, al respecto Noguera (2014), afirma que, “el método deductivo parte de lo general a lo particular, va de arriba hacia abajo. Se presenta de lo universal para llegar a los antecedentes que es lo particular, el proceso deductivo lleva al investigador de lo conocido a lo desconocido. Esto quiere decir de un enunciado general se va desentrañando partes específicas”.

Este método se ha empleado en relación al primer objetivo específico en vista que ya se conocía sobre la vulneración al plazo razonable, ello en relación del objetivo general, por lo que fue necesario descubrir las causas de la demora excesiva en el pronunciamiento de fondo de las investigaciones, motivo por el cual se ha empleado una encuesta para conocer estas causas, es decir, partimos de lo general a lo particular.

Respecto al segundo objetivo específico, del mismo modo se ha empleado el método deductivo en vista al resultado del objetivo general, se ha buscado conocer los principios y derechos afectados por la vulneración al plazo razonable, del cual se ha logrado como resultado verdades particulares que se explican en el Capítulo IV de resultados y discusión.

Finalmente, se ha utilizado el método dogmático, al respecto Noguera (2014) afirma que “consiste en un análisis de la letra del texto (norma), en su descomposición analítica en elementos (unidades o dogmas), en la reconstrucción en forma coherente de esos elementos, lo que arroja por resultado una construcción o teoría jurídica”. En ese sentido se ha utilizado este método en cada uno de los objetivos, dado que se ha estudiado y analizado los diferentes conceptos del derecho que engloban la presente tesis.



3.2. UNIVERSO Y ÁMBITO DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población en el presente trabajo de investigación, está representada por número de carpetas de investigación realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en el periodo 2018. Al respecto, según el Área de Gestión de Indicadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Puno, se registraron un total de 407 casos en el periodo del 2018, de los cuales 41 fueron archivados en calificación, 128 fueron derivadas, 2 casos se sometieron a terminación anticipada y 236 casos se promovieron con diligencias preliminares. En ese sentido la Población de la presente investigación está representado por 236 casos, lo cual constituye el universo de la presente tesis.

3.2.2. Muestra

Siguiendo a Hernández (2014), la herramienta adecuada para obtener la muestra de un proyecto de investigación es el STATS, en la cual se requiere los siguientes datos: tamaño de universo, error máximo aceptable y nivel deseado de confiabilidad, sometiendo estos datos al programa indicado obtendremos nuestra muestra. En el presente trabajo de investigación la muestra es obtenida según el programa STATS es:

- **Tamaño de universo:** Tomamos el total de casos con diligencias preliminares, 236 casos en el año 2018.
- **Error máximo aceptable:** 5% (obtenido del STATS).
- **Nivel deseado de confianza:** 95 % (obtenido del STATS).

Resultado que nos proporciona el STATS es: **147 CASOS DE MUESTRA**. En ese sentido la muestra es 147 casos o carpeta de investigación, que han sido utilizados para la presente investigación.



3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Según Estela & Moscoso (2019), afirma, “es el proceso de recopilación de información pueden emplearse de diversas técnicas, lectura, fichaje, la observación, etc. Lo cual constituye al análisis documental, básicamente consiste en aplicar la encuesta a la muestra seleccionada”. En ese sentido la técnica de recolección de datos empleado en la presente tesis fue la observación documental, asimismo, se ha empleado fichas de recolección de datos y la encuesta.

Noguera (2014), sostiene que, “la observación documental está referida al estudio de manuscritos e impresos (actas, cartas, autobiografías, estudios de casos)”.

Por su parte Pineda (2017), señala respecto a la observación documental que, “es el procedimiento de percepción atenta, racional, planificada y sistemática de los fenómenos relacionados con el problema objeto de la investigación”.

Hernández (2014), respecto a la encuesta afirma “consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir, debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis”. En ese sentido en la presente investigación se ha realizado encuesta a fiscales sobre la vulneración al plazo razonable.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Según el reporte de la oficina de Gestión de Indicadores de Ministerio Público de la ciudad de Puno, en el año 2018 se ha registrado un total de 407 casos de investigación en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; sin embargo, no todos los casos fueron promovidas con diligencias preliminares, 41 fueron archivados en calificación, 128 fueron derivadas hacía otras fiscalías, 2 casos se sometieron a terminación anticipada y en tal solo 236 casos se promovieron diligencias preliminares, es decir, solo **236** han sido aperturadas. En ese sentido como se ha explicado párrafos arriba, la muestra de la presente investigación está representado por un total de 147 casos o carpetas de investigación, cuyo resultado de la revisión, análisis y resultado es el siguiente:

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL

4.1.1. Demostrar la medida de la vulneración del derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares realizadas por la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios en la ciudad de Puno, en el periodo del 2018.

Al respecto, en el presente trabajo de investigación hemos realizados cuatro criterios para poder identificar la vulneración del plazo razonable en las diligencias preliminares, en relación a los 147 casos o carpetas de investigación, conforme a la muestra de la presente investigación, de los cuales tenemos lo siguiente:

Figura 1. Decisión o pronunciamiento de fondo adoptada por el fiscal en relación al plazo legal.

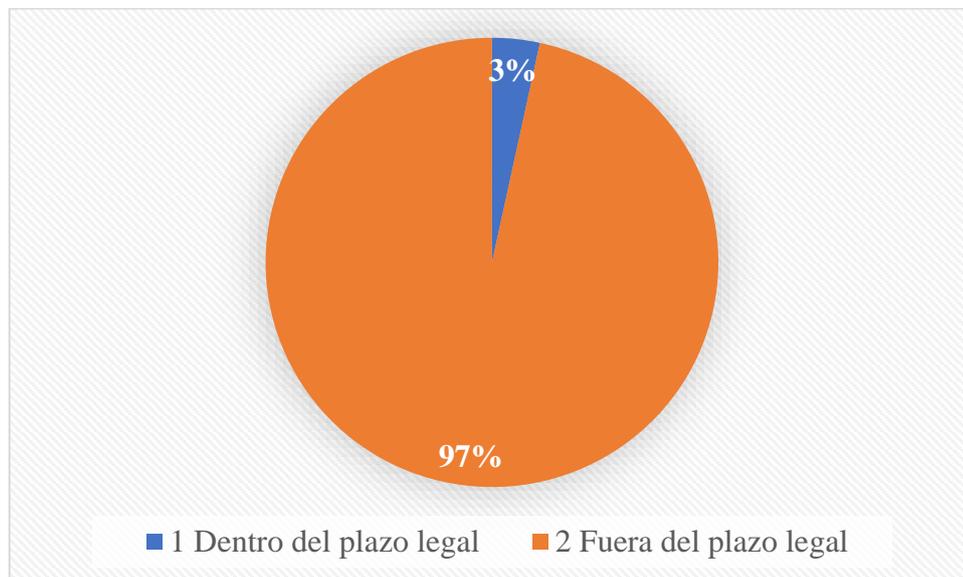


Figura N° 01. Decisión de fondo adoptado por el fiscal en relación al plazo legal.

Fuente: Ficha de observación documental.

Elaborado por: ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende la Figura N° 01 se tiene que, del 100% de los casos analizados en relación al pronunciamiento emitido por el fiscal en cuanto al plazo legal, se tiene que en el 97% casos el fiscal a cargo de la investigación se ha pronunciado fuera del plazo legal o el plazo establecido por la norma procesal y jurisprudencia, y tan solo en un 3% de casos, se emitieron pronunciamiento de fondo dentro del plazo legal. Lo cual demuestra que en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en el periodo de 2018 se emitieron pronunciamiento de fondo (disposición de formalización o archivo) en las diligencias preliminares fuera del plazo legal.

Figura 2. Calificación que le dio el despacho fiscal a la investigación.

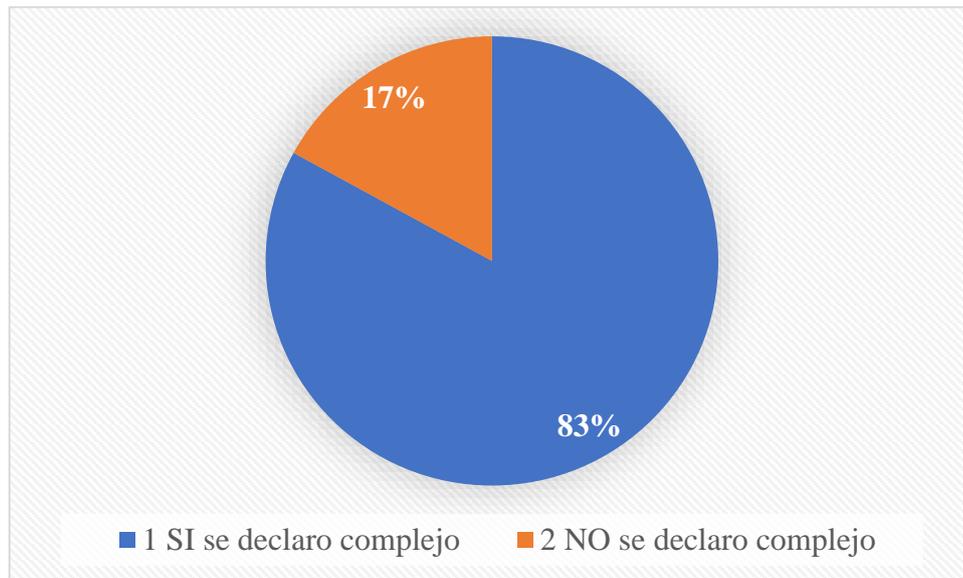


Figura N° 02. Calificación que le dio el despacho fiscal.

Fuente: ficha de observación documental.

Elaborado por: Ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la Figura N° 02, se tiene que, del 100% de la muestra de la presente investigación, un total de 83% de los casos han sido declarados como “casos complejos” y tan solo un 17% de los casos se mantuvo dentro de un proceso penal común. Lo cual demuestra que en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en el periodo 2018, en su gran mayoría las investigaciones han sido declarados como casos complejos, el mismo que ha generado que las investigaciones tengan una duración de más de 8 meses conforme lo establecido por la jurisprudencia.

Figura 3. Supuestos en que se declaró complejo la investigación.

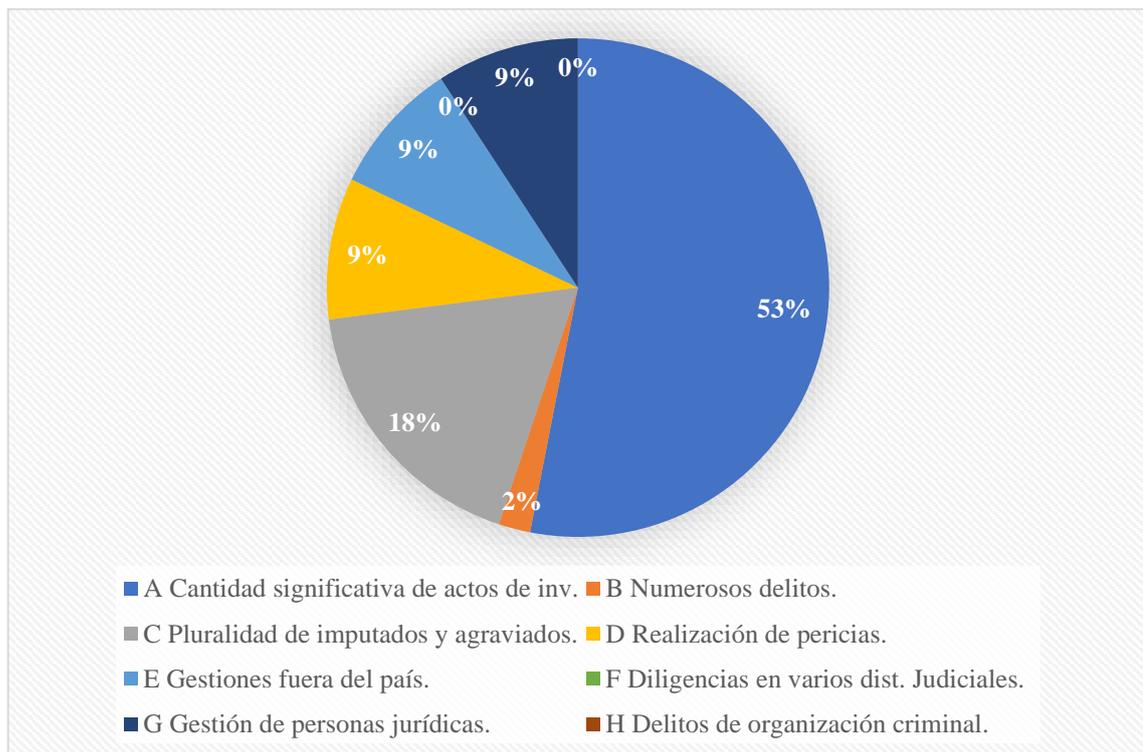


Figura N° 03. Bajo qué supuestos se declaró el caso como complejo.

Fuente: Ficha de observación documental.

Elaborado por: Ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

De la figura N° 03, se advierte que, de todos los casos o carpetas de investigación que han sido declarados como “casos complejos” en el periodo 2018 en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, conforme al inciso 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal, que establece los supuesto para declarar los casos como complejos, de ello se tiene que un total del 53% fundamentó la disposición alegando que falta realizar una cantidad significativa de diligencias, en el 18% de los casos se han invocado que se encuentran ante una cantidad significativa de imputados y agraviados, asimismo el 9% sostiene que se requiere la realización de pericias para emitir un pronunciamiento de fondo, un 9% refiere que se necesitan gestiones que involucran otras entidades públicas ajenas al Ministerio Público y otro 9% han manifestado que se

requiere gestiones fuera del territorio peruano y tan solo el 2% ha indicado que están frente a una pluralidad de delitos; sin embargo, de la revisión y del análisis efectuado a las carpetas de investigación se pudo advertir que no existe un adecuado fundamento para declarar el caso como complejo, ya que la exigencia para declarar un caso complejo es que exista una motivación fundamentada, solo hicieron mención de los supuestos mas no una debida motivación. Lo cual demuestra que los casos declarados como “caso complejo” en el periodo de 2018 en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, no tiene una motivación adecuada para declarar la investigación como caso complejo.

Figura 4. Pronunciamiento del fiscal dentro del plazo razonable.



Figura N° 04. Se emitió pronunciamiento dentro del plazo razonable.

Fuente: Ficha de observación documental.

Elaborado por: Ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

De la figura N° 04 se advierte que, de total de la muestra analizada de la presente investigación se tiene que, en un total de 97% de casos o investigaciones, se emitieron pronunciamiento de fondo (disposición de archivo o formalización) fuera de un plazo



razonable y tan solo en un 3% los fiscales emitieron pronunciamiento de fondo dentro de los parámetros del plazo razonable. Lo cual demuestra que en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en el periodo 2018, se ha vulnerado el derecho al plazo razonable.

DISCUSIÓN:

Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, el derecho al plazo razonable tiene una finalidad específica, precisa y clara, el cual es evitar que las personas sometidas a un proceso penal sean perseguidas por demasiado tiempo o sometidas a dilaciones indebidas en un proceso penal, el mismo que rige para los órganos de poder judicial y fiscal. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido para evaluar la vulneración al plazo razonable debe tener en cuenta dos criterios, subjetivo y objetivo.

En el aspecto subjetivo se debe tener en cuenta: 1) la actitud del investigado, lo cual no debe ser entendido que el imputado no debe una actitud obstruccionista, la negativa a entregar información relevante para el desarrollo de la investigación, la concurrencia de mala fe a procesos constitucionales y entre otros aspectos. Ante la concurrencia de este supuesto no podrá alegarse la vulneración al plazo razonable, caso contrario será cuando el investigado ha colaborado con la investigación y en el esclarecimiento del hecho delictivo; 2) la conducta de la autoridad competente, es decir, debe medirse aquella capacidad de dirección que tiene el fiscal para llevar adelante una investigación, sí es suficientemente diligente para cumplir con todas las diligencias programadas, y que estas sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos. Caso contrario estaremos frente a la vulneración del plazo razonable atribuible a la autoridad fiscal que se encuentra a cargo de la investigación.



Por otro lado, se tiene el criterio objetivo, el mismo que comprende la complejidad del caso en concreto, la naturaleza de los hechos a investigar, la pluralidad de imputados y agraviados, pluralidad de delitos a investigar y entre otros, a recurrir a debates técnicos o periciales y entre otros aspectos. La demostración de dicha complejidad le corresponde al Ministerio Público sustentar con base suficiente que se encuentra ante un asunto de suma complejidad; es decir, el fiscal debe motivar sus decisiones acerca de la duración de su investigación y la necesidad de llevar adelante ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04116-2008-PHC/TC.

En ese sentido, la medida de la vulneración al derecho del plazo razonable en las diligencias preliminares en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios de Puno, en el periodo 2018, se ha realizado en base a los antecedentes de la presente investigación y en base a los datos obtenidos de la ficha de observación documental de las carpetas de investigación del periodo 2018 que se han sido tomadas como muestra de esta investigación. Con lo que se ha logrado demostrar la medida de la vulneración al plazo razonable en vista que, la duración de las diligencias preliminares Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios de Puno, en el periodo 2018 han tenido una excesiva duración como se puede advertir del Figura N° 01 en que se evidencia que los titulares de la acción penal han emitido pronunciamientos fuera del plazo establecido por la norma procesal; asimismo, de la Figura N° 04 se advierte que se ha optado por una decisión del destino de la investigación (archivo o formalización) fuera del plazo razonable, pese a que la investigación preliminar haya sido ampliada y en su mayoría los casos fueron declarados como “casos complejos” (de las carpetas analizadas no existen una debida motivación para ser declarados como casos complejos), aun así los pronunciamientos emitidos por los fiscales están fuera del plazo razonable, con lo que se



evidencia una demora injustificada en la resolución de los casos por parte del Ministerio Público. Con ello queda demostrado que se ha vulnerado el plazo razonable en la medida de un 97% en las investigaciones efectuadas por esta fiscalía.

Lo cual es concordante con lo señalado por De La Cruz (2019), en su Tesis “Derecho Constitucional al plazo razonable y su relación con la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huaura - Año 2017 al 2018”, en la que concluyó que, “los factores determinantes en la vulneración del plazo razonable en las diligencias preliminares incide en los roles y funciones del personal fiscal y administrativo, que interrumpe el circuito de funcionamiento impidiendo a que los casos se mantengan en etapa de investigación por un plazo irracional”. Quién aduce que la vulneración al plazo razonable es incidencia directa del Ministerio Público, lo que también se ha evidenciado en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Asimismo, Murriagui (2019), en su proyecto de Tesis titulada “El plazo razonable en la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huancavelica”, arribo a la siguiente conclusión “Pese a existir un plazo explícito para desarrollar la investigación preliminar, los Fiscales adscritos al Distrito de Huancavelica no lo cumplen, por lo cual estas diligencias se prolongan indebidamente en el tiempo debido fundamentalmente a dos motivos o causas: una de índole académico y otra estrictamente subjetiva”. Haciendo referencia a la vulneración del plazo razonable atribuible al Ministerio Público, como responsable de dicha vulneración.

4.2. RESPECTO A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

4.2.1 Establecer las causas por el que los fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de puno emiten pronunciamiento de fondo fuera del plazo razonable.

Para poder identificar y establecer las causas de los pronunciamientos fuera del plazo razonable por parte de los fiscales, se ha utilizado una encuesta a todos los fiscales designados en la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios de la ciudad de Puno, de ello se tiene el siguiente resultado:

Figura 5. Existe una demora excesiva en la resolución o pronunciamiento de fondo de las diligencias preliminares.

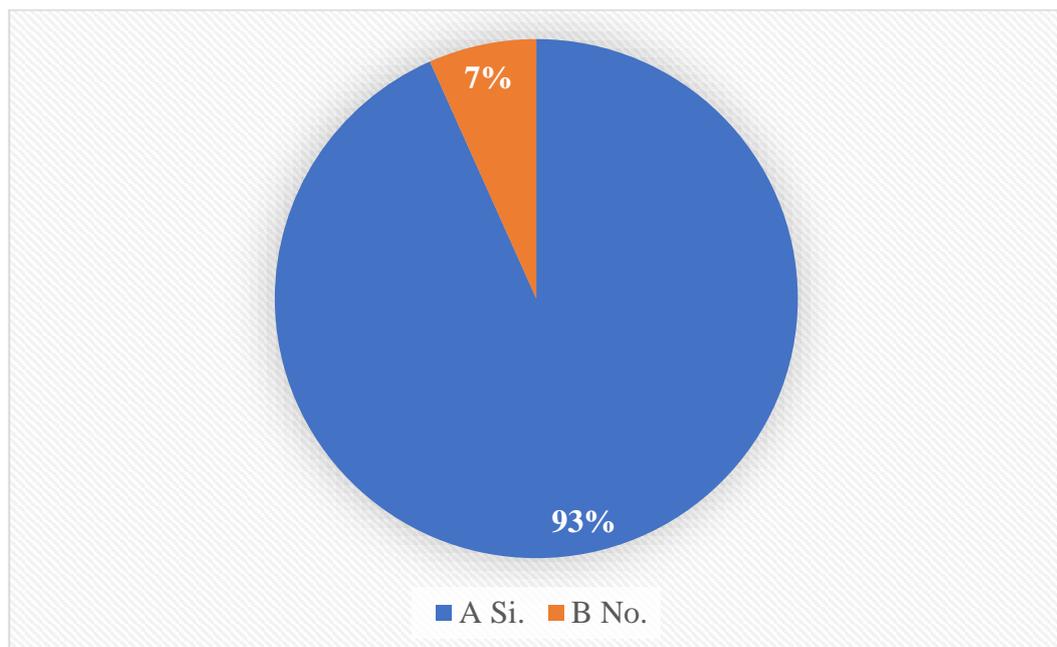


Figura N° 05: demora excesiva en el pronunciamiento de fondo de las diligencias preliminares.

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se puede apreciar de la Figura N° 05, el 93% de los Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno refieren que, sí existe una excesiva demora al momento de emitir pronunciamientos de fondo (disposición de archivo o disposición de formalización), y tan solo el 7% considera que no existe una demora excesiva en la resolución de las diligencias preliminares de la fiscalía ya mencionada, con ello podemos advertir que, en su mayoría los fiscales a cargo de las investigaciones considera que si existe un tiempo desmedido para para la resolución de casos.

Figura 6. Causas que genera la demora excesiva en los pronunciamientos de fondo en las diligencias preliminares.

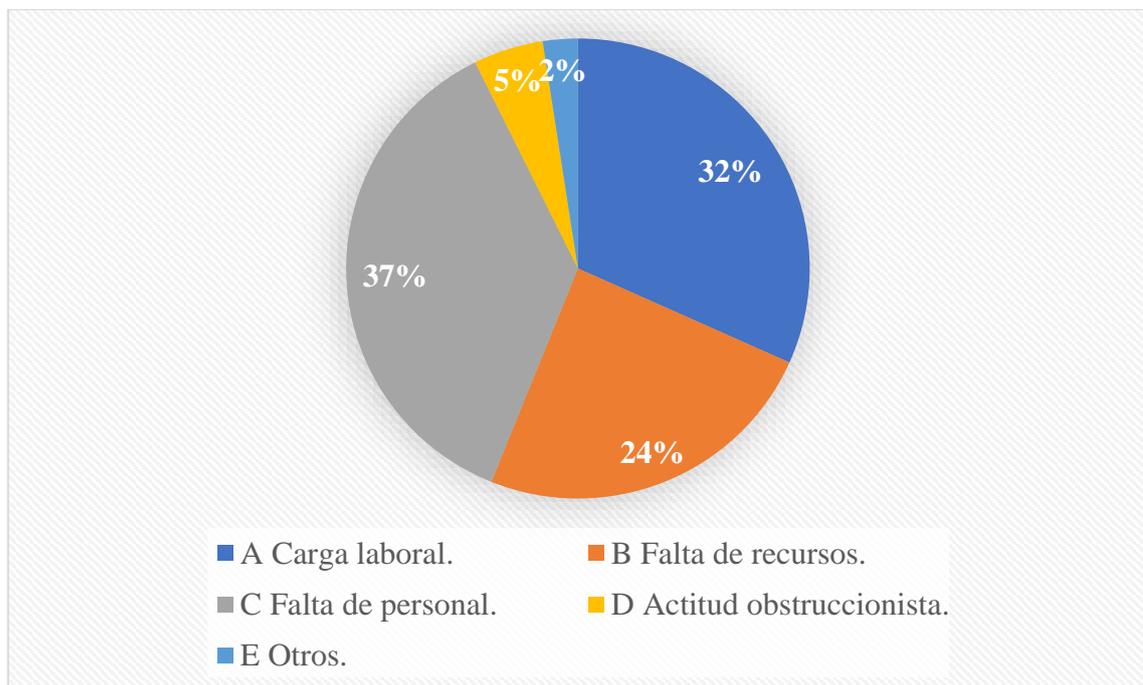


Figura N° 06: Causas que generan la demora excesiva para el pronunciamiento de fondo de las diligencias preliminares.

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se observa de la Figura N° 06, las principales causas que generan la demora excesiva para la resolución de casos o pronunciamiento de fondo (ya sea para archivar o formalizar cada caso concreto) son: 1) en un 37% es la falta de personal (asistentes en fusión fiscal, asistentes administrativos y peritos especializados) en la fiscalía de corrupción de funcionarios; 2) en un 32% es la carga laboral que soporta el día a día esta fiscalía especializada y considerando la complejidad de cada caso concreto; y, 3) otra de las causas en un 24% es la falta de recursos y material logístico el cual implica materiales de trabajo, computadoras, fotocopiadoras, vehículos, materiales de escritorio y el bajo presupuesto que les asigna a esta fiscalía. Es decir, las principales causas que generan la demora para resolución de los casos en las diligencias preliminares son: la falta de personal administrativo, falta de recursos y material logístico, y la excesiva carga laboral que soporta esta fiscalía especializada.

Figura 7. Frecuencia en que el Ministerio Público organiza capacitaciones académicas para el mejor desenvolvimiento de la actividad fiscal.

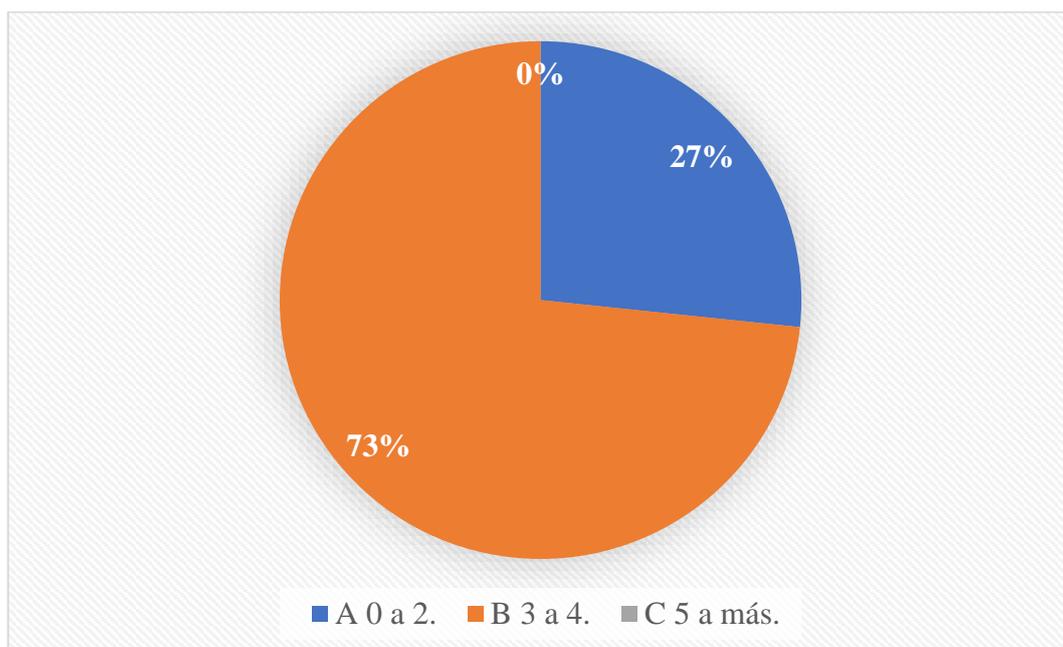


Figura N° 07: Capacitaciones por parte del Ministerio Público para el desenvolvimiento fiscal.

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

Se advierte de la Figura N° 07 que, el 73% de los fiscales señala que el Ministerio Público en el transcurso del año solo realiza 3 a 4 capacitaciones respecto al desenvolvimiento de la actividad fiscal, y el 27% refiere que la entidad organiza de 0 a 2 capacitaciones durante el año. Con ello se observa que el Ministerio Público no realiza más de 4 capacitaciones al año para el mejor desenvolvimiento de la actividad fiscal, dicho sea de paso, es suma importancia mantener en permanente capacitación académica de los fiscales para su mejor desenvolvimiento, con lo cual se evidencia que es uno más de las causas para la demora en el proceso de investigación.

Figura 8. Frecuencia con el que se capacita académicamente cada fiscal.

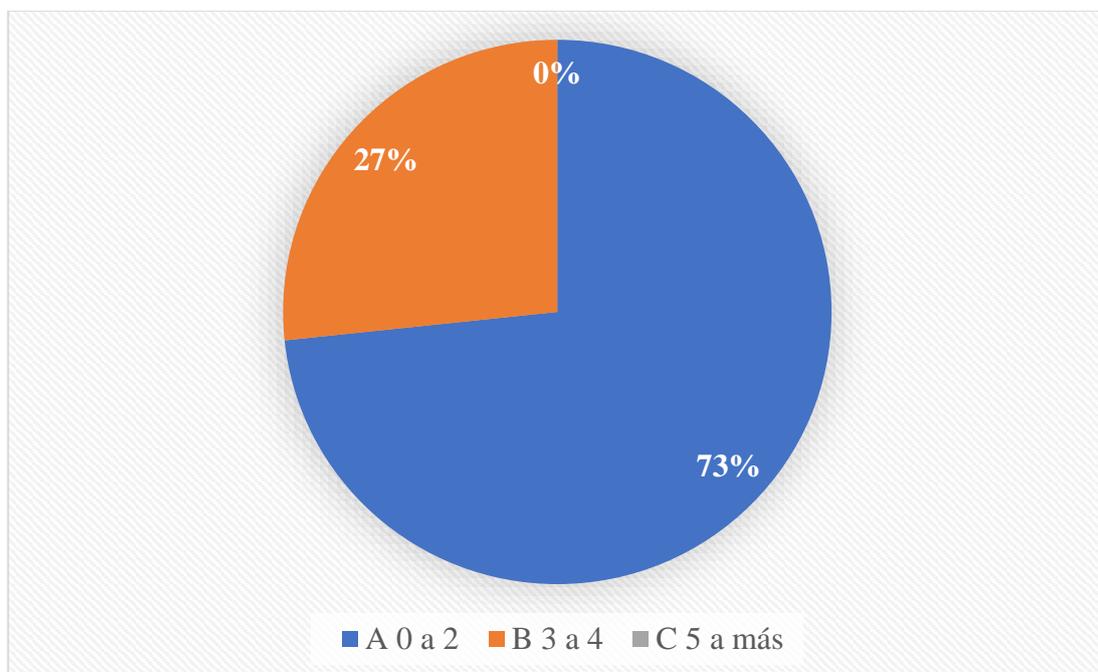


Figura N° 08: Capacitaciones personales de cada fiscal por año.

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: ejecutor de tesis.

INTERPRETACIÓN:

Del gráfico descrito en la figura N° 08, podemos advertir que, de la totalidad de los Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en un 73% se capacita académicamente entre 0 a 2 al año, el 27% lo hace 3 a 4 capacitaciones anuales. De ello podemos afirmar que, los representantes del Ministerio Público en su gran mayoría llegan a capacitarse de 0 a 2 veces al año, dato muy importante para el desenvolvimiento de la actividad fiscal, lo cual hace denotar una más de las causas para retardo para emitir pronunciamientos de fondo de la etapa de las diligencias preliminares.

Figura 9. Existencia de la vulneración al plazo razonable.

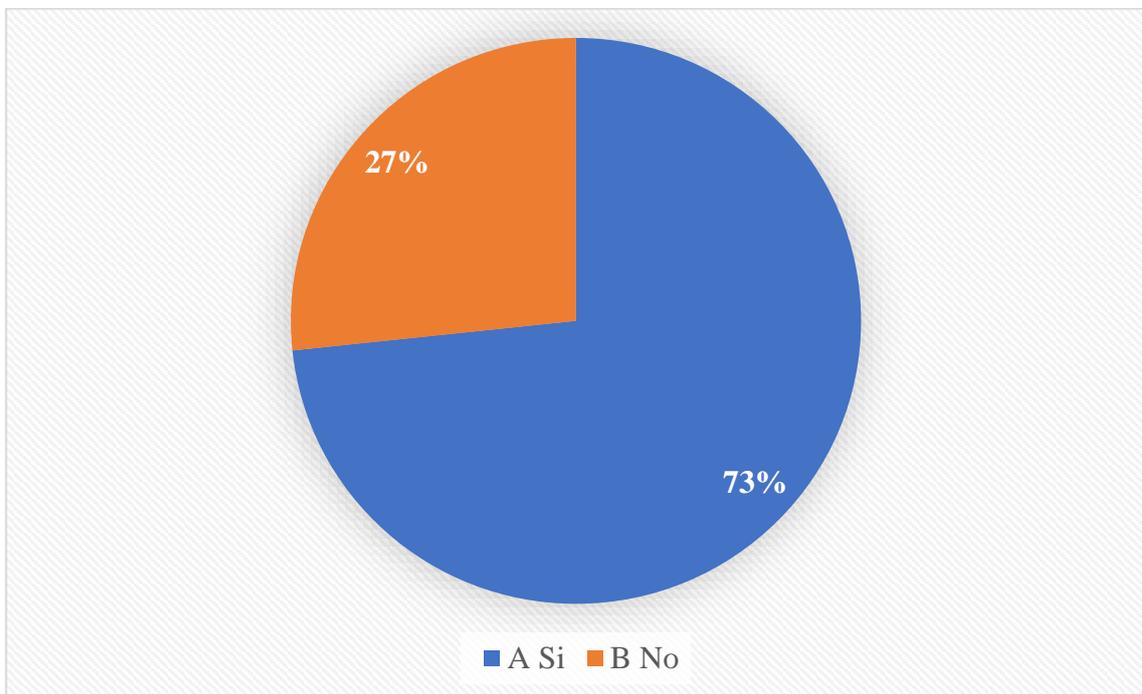


Figura N° 09: vulneración del plazo razonable.

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: ejecutor de tesis.



INTERPRETACIÓN:

De lo que se observa de la Figura N° 09, se advierte que el 73% de los Fiscales afirma que, ante la excesiva duración de las diligencias preliminares sí se está vulnerando el derecho al plazo razonable y tan solo el 27% señala que no existe la vulneración al plazo razonable. De ello podemos deducir que, la mayoría de los fiscales que conocen delitos de corrupción de funcionarios, consideran que se está vulnerando el plazo razonable ante la excesiva duración de las diligencias preliminares, debido a las causas señaladas párrafos adelante.

DISCUSIÓN:

La persecución del delito recae únicamente a responsabilidad el Ministerio Público, del mismo modo, el de conducir la investigación (diligencias preliminares e investigación preparatoria), lo cual implica que el representante del Ministerio Público debe efectuar la investigación con la debida celeridad y responsabilidad; sin embargo, no siempre los casos se resuelven con celeridad, múltiples pueden ser las causas para la dilación o prolongación en el tiempo un caso concreto en la etapa de investigación. Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, estos factores pueden ser atribuibles tanto subjetivamente u objetivamente.

Para conocer las causas por el que los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno emiten pronunciamientos de fondo fuera del plazo razonable, se ha realizado una encuesta directamente a los titulares de la acción penal de esta fiscalía. Conforme a la herramienta utilizada y los antecedentes de la presente investigación se ha logrado establecer las causas principales por lo que los titulares de la acción penal de esta fiscalía emiten pronunciamiento fuera del plazo razonable, lo cual se observa de las Figuras N° 06 en donde se establece que las principales causas son: 1) la falta de personal administrativo que apoye directamente las



actividades del fiscal; 2) la excesiva carga laboral que soporta esta Fiscalía Especializada; y 3) la falta de recursos y material logístico. Los cuales hacen dificultosa la labor fiscal para poder cumplir con la labor encomendada.

Lo señalado es concordante con la conclusión arribada por Crispin (2018), en su proyecto de Tesis titulada “Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín”, quién sostiene “El plazo de 60-120 días de investigación preliminar, en realizar los actos urgentes e inaplazables resulta ser insuficiente debido a la excesiva carga que actualmente viene afrontando el Distrito Fiscal de Junín – Fiscalías Corporativas Penales de Huancayo, puesto que al aplicar el instrumento el 96 % de los abogados encuestados refieren que es un factor que conlleva a la vulneración del plazo razonable”. En ese sentido, una de las principales causas para emitir pronunciamientos fuera del plazo razonable es la excesiva carga que soportan los diferentes despachos de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno.

Por otro lado, se ha logrado establecer que una de las causas para emitir pronunciamientos de fondo fuera del plazo razonable es la falta de capacitación del personal fiscal, ello se puede advertir de la Figura N° 07 y la Figura N° 08, en el que se advierte que el personal fiscal tiene una escasa capacitación académica durante el año, el cual hace que las investigaciones tengan una duración excesiva, ello por la falta de capacidad de dirección de la investigación que es atribuible al Ministerio Público. El mismo que es corroborado con lo señalado por Crispin (2018), en su proyecto de Tesis titulada “Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín”, quién arribó a la siguiente conclusión “La vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar, es a consecuencia de la falta del estudio minucioso del caso a investigar y realizar los actos



urgentes e inaplazables esto en razón a que el 70% de los encuestados, sostiene que existe dificultad porque al fiscal le falta realizar una evaluación estricta de los presupuestos de configuración de los tipos penales, y esto incide en que los fiscales planteen un plazo en general para la investigación de todos los delitos comunes no complejos; porque para que concluyan con la investigación, ya sea formalizando la investigación preparatoria o disponiendo que no procede formalizar la investigación preparatoria, el fiscal está en la obligación de identificar al imputado, recabar indicios que involucren al imputado y que el delito no haya prescrito”. Con que se evidencia la falta de capacidad académica de los fiscales, como se puede advertir en la presente investigación.

Con ello podemos establecer que las causas para la excesiva demora para emitir pronunciamientos de fondo (disposición de archivo o formalización) de las diligencias preliminares son atribuibles subjetivamente a los órganos operadores que administran justicia, en el caso en concreto al Ministerio Público y a los fiscales que tiene a su cargo la dirección de las diferentes investigaciones, ya que la excesiva carga laboral, la falta de personal y la falta de recursos son atribuibles principalmente al Estado, aunado a ello, se advierte la falta de capacitación académica del personal fiscal para el desempeño eficaz en la labor fiscal. Todas esas causas contribuyen a la dilación de las diligencias preliminares lo cual conlleva a la vulneración del plazo razonable.

4.2.2. Identificar los principios que se afectan con la vulneración al plazo razonable en las diligencias preliminares y establecer los derechos que se ponen en riesgo en relación al imputado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

Ante la demora excesiva o la duración prolongada de las diligencias preliminares, sin previa justificación por si misma constituye una vulneración al plazo razonable, lo



que conlleva la afectación de las garantías mínimas del debido proceso y los principios que rigen el proceso penal.

En ese sentido, de la revisión de la literatura y la jurisprudencia, asimismo de los antecedentes de la presente investigación se ha logrado identificar los principales principios que se afecta con la vulneración del plazo razonable, los cuales son los siguientes:

1. El debido proceso: el debido proceso integra los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso penal para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su desarrollo y resultado, asimismo, el debido proceso se traduce en garantías mínimas, por lo que cualquier afectación requiere de manera obligatoria la existencia de un procedimiento previo, con la presencia de las garantías mínimas, en entender este principio es severamente afecta con la vulneración al plazo razonable, en vista que no se está cumpliendo con el procedimiento establecido por la norma procesal.
2. El principio de celeridad procesal: Este principio implica una obligación para el Estado y una necesidad para los justiciables, en vista que requiere que todos los actos procesales programados por el fiscal y establecidos por ley, se realicen de una forma más ágil y/o más rápido posible, en aras de concluir el proceso y encontrar una respuesta oportuna para los justiciables, por ende, ante una demora injustificada del proceso penal, se está afectando este principio.
3. El principio de economía procesal: El principio de celeridad procesal consiste a que los operadores de justicia deban priorizar el ahorro de esfuerzos, tiempo y dinero para la resolución de controversias, en ese sentido, en el caso en concreto, este principio implica que el fiscal a cargo deba priorizar la resolución del caso con el menor uso de recursos posible, evitando esfuerzos y dilaciones innecesarias, buscando en todo momento la simplificación y reducción de actos



procesales, ante las dilaciones indebida y demoras injustificadas se pone en riesgo de este principio.

4. El principio de igualdad procesal: Este principio se traduce bajo el derecho de igualdad ante la ley, lo cual implica que el proceso penal sea llevado bajo un proceso único, preexistente y establecido por la ley. El mismo que prohíbe que el proceso penal se establezcan discriminaciones, lo que conlleva que no se puede someter a personas a investigaciones que tenga una excesiva duración, ante la existencia de una duración prolongada de proceso penal, se estaría afectando este principio.

Afirmación que es corroborada con lo manifestado por Romero (2018), en su Tesis titulada “Transgresión del Derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de la jerarquía Institucional en la investigación preliminar de las fiscalías corporativas de Huaraz, 2015-2017”, quién concluye que “Los principios procesal penales que se afectan con la aplicación del Principio de Jerarquía Institucional son el principio de legalidad procesal, debido proceso y el principio garantista”. Por lo que ante la vulneración del plazo razonable por la demora injustificada del proceso penal, puede traer consigo la afectación a múltiples principios procesales.

Por otro lado, se afecta seriamente los derechos del imputado, principalmente la presunción de inocencia de imputado, el mismo que implica un derecho constitucional, que consiste en evitar que socaven o vulneren los derechos de las personas que están sometida a una investigación, el estar sometido por un tiempo prolongado hace que este derecho del imputado corre el riesgo de ser vulnerado, y se ponga en duda la inocencia o culpabilidad del imputado.

Por otro lado, se afecta el derecho de defensa del imputado el cual constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso, el mismo que se ve afectado por la



excesiva duración del proceso penal, por lo que las investigaciones fiscales deben ser llevadas con cautela y al término de la misma el fiscal debe emitir una decisión debidamente fundamentada sobre la continuación o el fin del proceso penal, respetando los derechos de los justiciables sin dilaciones indebidas.



V. CONCLUSIONES

Del trabajo de la presente investigación, se arribó a las siguientes conclusiones:

Primero.- En el periodo del año 2018, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, en un 97% de los casos de investigación en la sub etapa diligencias preliminares se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, en donde se han emitido pronunciamiento de fondo (disposición de archivo o formalización) fuera del plazo legal y más allá del plazo razonable, pese a que en un 83% de los casos han sido declarados como casos complejos (plazo máximo de 8 meses); sin embargo, estas investigaciones carecen de una debida motivación del por qué se cataloga como un “caso complejo”.

Segundo.- Las causas de la vulneración al plazo razonable en el periodo 2018, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, obedecen a causa subjetivas atribuibles principalmente a las autoridades que tiene a su cargo las investigaciones, debido a la falta de capacidad de llevar adelante una investigación, por la falta de capacitación y consecuentemente la acumulación de la carga laboral, asimismo, la vulneración al plazo razonable en las diligencias preliminares obedecen a causa subjetivas, atribuibles principalmente al Estado, debido a que esta fiscalía carece personal administrativo y falta de material logístico. Por lo que el Estado no brinda las condiciones adecuadas para el desarrollo de esta actividad.

Tercero.- Mantener a una persona sometido a una investigación penal por demasiado tiempo, manteniéndolo en un estado de zozobra e incertidumbre, sin que se resuelva su situación jurídica, por si misma afecta y se vulnera diversos principios por el que se rige el derecho procesal penal, dentro de ellos, principalmente se afecta el principio de celeridad procesal, economía procesal e igualdad procesal, asimismo, constituye una violación de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.



VI. RECOMENDACIONES

Del resultado de la presente investigación, podemos señalar las siguientes recomendaciones:

Primero. - Ante la excesiva duración de una investigación y la demora injustificada en el pronunciamiento con el archivo o la continuación de la investigación, planteo la modificación de los artículos 33.9° y 45.9° de la ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, en donde se sancione drásticamente a los fiscales que incurran en demoras injustificadas en el pronunciamiento de fondo las de las investigaciones que tienen a su cargo. Con ello se podrá evitar dilaciones indebidas y que el fiscal sea más diligente al momento de investigar.

Segundo. - Una de las causas de la excesiva duración de los procesos penales y sobre todo de la investigación preparatoria es la falta de recursos económicos y la falta de personal, ante ello propones que el Estado destine mayor presupuesto a las Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios a nivel nacional, a fin de que puedan aliviar las necesidades que tiene esta fiscalía.

Tercero. - Son diversos los principios que se afecta con la vulneración al plazo razonable, es por ello sé que recomienda que a los Fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, a que sean más diligentes en sus actuaciones y se capaciten académicamente de manera permanentemente.



VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá, Z., & Castillo, N. (1961). *Estampas procesales de la literatura española*. Europa América.
- Alvarado, A. (2009). *Sistema procesal: Garantía de la libertad*. Editorial Rubinzal Culzoni.
- Angulo, P. (2007). *La función del delito en el nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica S.A.
- Angulo, V. (2010). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*. (Tesis de Pregrado) Universidad Austral de Chile, Chile.
- Aranzamendi & Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal un enfoque doctrinario y jurisdiccional* (TOMO I). Gaceta Jurídica S.A.
- Armenta, T. (1998). "Principio acusatorio: realidad y utilización, lo que es y lo que no." *Ius et Veritas*, 216.
- Asencio, J. (2006). El proceso penal con todas las garantías. *Revista Ius et Veritas*.
- Binder, A. (2004). *Introducción al Derecho Penal*. Editorial: Ad-Hoc.
- Bolaños, E., & Ugaz, R. (2016). El plazo razonable como garantía del debido proceso. *Gaceta Constitucional*, 104, 81–92.
- Carrizales, G. (2018). *La debida protección del plazo razonable en el proceso único de ejecución*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.
- Castillo, J. (2018). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Castillo, J. (2020). *Las garantías mínimas del debido proceso*. Editorial Iustitia S.A.C.
- Clariá, J. (1998). *Derecho Procesal Penal* (TOMO II). Rubinzal-Culzoni Editores.



- Crispin, Y. (2018). *Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín*. (Tesis de Pregrado). Universidad Continental, Junin, Perú.
- De La Cruz, M. (2019). *Derecho Constitucional al plazo razonable y su relación con la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huaura - Año 2017 al 2018*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3644>.
- Delgado, E. (2016). *Consecuencias jurídicas en el Imputado, respecto a la vulneración del plazo razonable en las investigaciones preparatorias dentro de las carpetas tramitadas en la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Tarapoto, por el delito de microcomercializaci*. (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
- Espinoza, B. (2018). *Litigación Penal Manual de Aplicación del Proceso Común* (3° Edición). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Estela & Moscoso, V. (2019). *Metodología de la investigación científica ¿cómo hacer una tesis'*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Gabriel, S. (1993). *Nulidades en el Proceso Penal*. Ad-Hoc S.R.L.
- García, P. (2019). *Derecho Penal parte general*. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- González, O. (2014). *Garantía del “Plazo Razonable” en l Derecho Penal Colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de “Justicia y Paz.”* (Tesis de Maestria) Universidad Nacional de Colombia, Colombia.
- Guevara, J. (2007). *Principios constitucionales del proceso pena*. Grijley.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Interamericana Editores S.A. DE C.V.



- Jaén, M. (1989). *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*. Akal.
- Jauchen, E. (2007). *Derechos del imputado*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Murriagui, C. (2019). *El plazo razonable en la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huancavelica*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3300>.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. IDEMSA Importadora y Distribuidora - Editorial Moreno S.A.
- Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Oré, A. (2011). *Principios del Proceso Penal*. Editorial Reforma S.A.C.
- Oré, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (TOMO I)*. Gaceta Jurídica S.A.
- Pastor, D. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*.
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de La Justicia*, 51–76.
<https://doi.org/10.5354/0718-4735.2004.15031>
- Peña, Alonso & Salas, C. (2021). *Teoría del Delito y la Teoría del Caso en el Proceso Penal*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Pérez, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Pineda, J. A. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho La Forma más fácil de hacerlo* (J. A. Pineda G. (ed.); 1ra Edició). Editorial Altiplano E.I.R.L.
- Rabanal, B. (2017). *Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Lima 2017*. (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.



- Rabanal, W. (2022, July). El derecho constitucional a un plazo razonable y las consecuencias jurídicas de su vulneración. *Actualidad Penal*.
- Romero, B. (2018). *Transgresión del Derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de la jerarquía Institucional en la investigación preliminar de las fiscalías corporativas de Huaraz, 2015-2017*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, Perú.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal* (1° Edición). Derecho de edición del Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica S.A.
- Salazar, E. (2018). *La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, Perú.
- Salazar Nivin, E. J. (2018). “*LA CONSECUENCIA JURIDICA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL PERUANO.*” UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO.”
- San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Gaceta Jurídica S.A.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (1° Edición). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (Segunda Ed). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y Corporación Gráfica JMD.
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Editorial Iustitia S.A.C.



Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal parte general* (Décima). Editora y Librería

Jurídica Grijley E.I.R.L.

Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de Derecho Penal, parte general*. Ediar.

Zuleta, H. (2012). *El Plazo Razonable como Garantía Procesal*. (Tesis de Maestría)

Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.



ANEXOS

ANEXO I-A

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICOS	UNIDADES DE ESTUDIO	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
EL PLAZO RAZONABLE EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO EN EL PERIODO 2018	<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿En qué medida se vulnera el plazo razonable en las diligencias preliminares realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno en el periodo de 2018?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>1.- ¿Cuáles son las causas por los que, los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, emiten pronunciamientos fuera del plazo razonable?</p> <p>2.- ¿Qué principios afecta la vulneración al plazo razonable en las diligencias preliminares y que derechos del imputado se ponen en riesgo?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Demostrar la medida de la vulneración del derecho al plazo razonable en las diligencias preliminares, en las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la ciudad de Puno, en el periodo del 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1) Establecer las causas por el que, los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno emiten pronunciamientos de fondo fuera del plazo razonable.</p> <p>2) Identificar los principios que se afectan con la vulneración al plazo razonable en diligencias preliminares y establecer los derechos que se ponen en riesgo en relación al imputado.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La excesiva duración del proceso penal, y específicamente, la excesiva duración de las diligencias preliminares trae como consecuencia la vulneración del derecho plazo razonable. En el periodo 2018, en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno se ha vulnerado el derecho al plazo razonable en un 97% en las investigaciones realizadas por esta fiscalía, en vista que, las diligencias preliminares tuvieron una excesiva duración, el mismo que es atribuible al Ministerio Público en vista que no han sido diligentes en la conducción de la investigación, lo cual trajo consigo la excesiva prolongación de las diligencias preliminares y consecuentemente la vulneración al plazo razonable.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1) La vulneración del derecho al plazo razonable en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionario de la ciudad de Puno, obedece a diversas causas, dentro de los cuales se tiene: la falta de capacitaciones de los fiscales, la excesiva carga laboral, la falta de personal administrativo, la falta de recursos materiales y logísticos.</p> <p>2) La vulneración al plazo razonable en un proceso penal, trae como consigo la afectación a los principios procesales del debido proceso, el principio de celeridad, economía procesal e igualdad procesal, consecuentemente pone en riesgo el derecho de defensa del imputado y la presunción de inocencia del investigado, asimismo, se pone en riesgo las garantías mínimas del proceso.</p>	<p>Código procesal penal.</p> <p>Sentencias del Tribunal constitucion al sobre el plazo razonable.</p> <p>Doctrina Nacional e Internacion al sobre el plazo razonable.</p> <p>Carpetas de Investigació n, realizadas por el Ministerio Publico.</p>	<p>El presente trabajo de investigación está orientada a una investigación de:</p> <p>DISEÑO CUANTITATIVO</p>	<p>MÉTODOS:</p> <p>Método de observación.</p> <p>TÉCNICAS:</p> <p>Observación directa.</p> <p>Observación documental.</p> <p>Entrevista.</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>Fichas de citas bibliográficas.</p> <p>Entrevista.</p>



ANEXO I-B
FICHA DE OBSERVACIÓN:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN:

Carpeta de Investigación	
Despacho o dependencia	
Delito investigado	

II. OBSERVACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIACIÓN:

a) Inicio y fin de las diligencias preliminares / Disposiciones emitidas:

Principales diligencias	Fecha
Disposición de apertura preliminar.	.../.../...
Disposición de ampliación de diligencias preliminares.	.../.../...
Disposición que declara complejo de las diligencias preliminares.	.../.../...
Disposición de formalización o archivo.	.../.../...

b) Diligencias ordenadas por el Despacho Fiscal:

Disposición	Diligencias programadas
Disposición N°	- - -
Disposición N°	- - -
Disposición N°	- - -
Disposición N°	- - -

III. ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN AL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN (en relación del primer objetivo)

a) ¿Qué decisión o pronunciamiento de fondo adoptada por el fiscal en relación al plazo legal?

Pronunciamiento de fondo emitido por el despacho	
1. Dentro del plazo legal.	
2. Fuera del plazo legal.	

b) ¿Qué calificación le dio el despacho fiscal a la investigación?

Se declaro la investigación como caso complejo.	Si	No

c) De ser el caso, ¿Bajo qué supuestos se declaró el caso como complejo?

Caso complejo	A	B	C	D	E	F	G	H
Bajo el supuesto del inc. 3 del artículo 342° del CPP.								

d) ¿Se emitió pronunciamiento dentro del plazo razonable?

Se emitió pronunciamiento dentro los márgenes de un plazo razonable	Si	No

IV. OBSERVACIONES:

.....



ANEXO I-C

ENCUESTA:

ENTIDAD DONDE SE REALIZA: Ministerio Público.

DEPENDENCIA : Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Puno.

CARGO ACTUAL :

En relación al objetivo específico N° 01 “Establecer las causas por el que los fiscales de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de puno emiten pronunciamiento de fondo fuera del plazo razonable”.

- 1. Según Ud. ¿existe una demora excesiva en la resolución o pronunciamiento de fondo de las diligencias preliminares?**
 - a) Si.
 - b) No.

- 2. Según Ud. ¿Cuáles son las causas para la demora excesiva en los pronunciamientos de fondo de las diligencias preliminares?**
 - a) Excesiva carga laboral.
 - b) Falta de recursos y material logístico.
 - c) Falta de personal administrativo.
 - d) Actitud obstruccionista del imputado.
 - e) Otros factores externos ajenas al Ministerio Público.

- 3. ¿Con que frecuencia el Ministerio Público organiza capacitaciones académicas para el mejor desenvolvimiento de la actividad fiscal?**
 - a) 0 a 2 veces al año.
 - b) 3 a 4 veces al año.
 - c) 5 a más veces al año.

- 4. A criterio personal ¿Con que frecuencia se capacita académicamente durante el año? (especializaciones, diplomados y otros).**
 - a) 0 a 2 veces al año.
 - b) 3 a 4 veces al año.
 - c) 5 a más veces al año.

- 5. Considera Ud. que, ante la excesiva duración de las diligencias preliminares, ¿se esté vulnerando el derecho al plazo razonable?**
 - a) Si.
 - b) No.